

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación (PJF), que establece las medidas de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión del PJF para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO GENERAL DEL COMITÉ COORDINADOR PARA HOMOLOGAR CRITERIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA E INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (PJF), QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL PJF PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve y el trece de noviembre de dos mil siete, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modificaron la estructura y competencia del PJF;

SEGUNDO.- La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 1, segundo párrafo, establece que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

TERCERO.- La Ley Federal de Austeridad Republicana, en su artículo 1, establece que se deberá observar las medidas de austeridad para el ejercicio del gasto público federal para que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 Constitucional. Asimismo, dispone que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se le asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;

CUARTO.- La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 5, fracción I, reconoce la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al PJF, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto;

QUINTO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 14, establece las atribuciones del Presidente de este Alto Tribunal; específicamente en la fracción I, señala la de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevar su administración;

SEXTO.- El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 6, fracción II y X, dispone como atribución del Comité de Gobierno y Administración, el establecer las directrices para los procesos de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto y su ejercicio; y aprobar las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios restringidos, de inversión y obras nuevas, y en materia de tecnologías de la información y comunicación;

SÉPTIMO.- El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; en su artículo 34 establece que corresponde a la Comisión de Administración administrar los recursos del PJF y el presupuesto de egresos autorizado anualmente por la Cámara de Diputados, con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia;

OCTAVO.- El artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, estarán a cargo de la Comisión de Administración. El propio ordenamiento, en su numeral 209, fracciones III, IV, XXV y XXVI faculta a dicho órgano para ejercer el presupuesto de egresos del citado Tribunal y expedir las normas internas en materia administrativa y establecer los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos; así como los servicios al público y ejercer el presupuesto de egresos del citado Tribunal.

De igual forma, emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

NOVENO.- En sesión celebrada el 24 de enero de dos mil ocho, se emitió el Acuerdo General conjunto 1/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, por el que se crea el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene por objeto establecer los lineamientos para la unificación de criterios en materia de administración de recursos asignados al PJJ, a través de la emisión de acuerdos generales de observancia en los Órganos de dicho Poder;

DÉCIMO.- El artículo 10, penúltimo párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte, establece como un deber del PJJ implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto de la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los informes trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos; tomando en cuenta que en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ahorros generados durante el ejercicio fiscal como resultado de la aplicación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, podrán destinarse a los programas prioritarios de cada uno de los tres Órganos del PJJ, que los genere;

DÉCIMO PRIMERO.- El PJJ dará continuidad a la instrumentación de las medidas de contención del ejercicio del gasto, de forma racional, eficiente, oportuna y con total transparencia, en la inteligencia de que bajo ninguna circunstancia deberá afectarse el cumplimiento de las actividades sustantivas de los Órganos del PJJ, asegurándose que el presupuesto coadyuve a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial;

DÉCIMO SEGUNDO.- Considerando el entorno económico actual y la contingencia sanitaria, los Órganos del PJJ, durante la integración de su Proyecto de Presupuesto de Egresos 2021, adoptaron diversas medidas de racionalización que representaron un significativo esfuerzo, ajustando a la baja su solicitud de gasto programado. Adicionalmente a dicho esfuerzo, el presupuesto que les fue autorizado sufrió una reducción por parte de la H. Cámara de Diputados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- El Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la facultad de que goza de expedir los acuerdos generales necesarios para la consecución de sus fines y metas, emite el presente Acuerdo General, el cual tiene por objeto establecer las medidas de contención del gasto, basadas en principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno en el PJJ.

Las medidas que habrán de instrumentarse garantizarán en todo momento condiciones necesarias para una operación eficiente, que asegure el cumplimiento de las funciones del PJJ y aquellas obligaciones constitucionales establecidas para satisfacer la demanda ciudadana de acceso a la justicia.

Estas medidas deberán articularse con la planeación institucional y el Presupuesto Autorizado de cada uno de los Órganos del PJJ, a efecto de garantizar una impartición de justicia de calidad con un esquema integral de indicadores que permitan verificar los resultados, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 7 y 27 de la Ley.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Decreto de Presupuesto.- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ley.- La Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.

Órganos del PJF.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Órganos de Gobierno.- Máximas autoridades en materia administrativa facultadas para tomar decisiones de su competencia, que son: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

Unidades Administrativas.- Órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo de los tres Órganos del PJF.

TERCERO.- Las medidas que se contienen en el presente Acuerdo encuentran sustento en los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de los recursos públicos y garantizarán en todo momento las condiciones necesarias de operación que aseguren el cumplimiento de las funciones esenciales del PJF.

En este sentido y con el propósito de alcanzar las medidas planteadas por la Ley y este instrumento, los Órganos del PJF, conforme a las particularidades de su estructura y operación adoptarán las mejores prácticas en materia de racionalidad y austeridad, teniendo como sustento premisas que han sido prioridad para el PJF, tales como la racionalidad en el uso de los recursos, la contención del crecimiento de las estructuras ocupacionales, seguridad para las personas e institucional, la simplificación y automatización de procesos administrativos, la instrumentación de tecnologías amigables con el medio ambiente, compatibles e interoperables y que puedan garantizar el acceso a las personas con discapacidad, el máximo aprovechamiento de la estructura disponible y el apoyo de procesos operativos en herramientas informáticas, entre otras.

CUARTO.- Son sujetos del presente Acuerdo las Unidades Administrativas que integran a los tres Órganos del PJF.

QUINTO.- Corresponderá a cada órgano del PJF la aplicación de las medidas de racionalidad, austeridad y eficiencia administrativa, las cuales deberán garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, programas, proyectos, así como sus metas y obligaciones constitucionalmente establecidas.

Dichas medidas deberán articularse con la planeación institucional y, el presupuesto de cada uno de los órganos que lo integran; y enfocarse en el gasto corriente no prioritario para evitar afectar negativamente la administración e impartición de justicia, o cualquier actividad sustantiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMPROMISO DE AHORRO

SEXTO.- Sin demérito del cumplimiento de las metas institucionales aprobadas para cada uno de los Órganos del PJF, adicionalmente a las acciones de ajuste presupuestal realizadas por el PJF, previamente al envío del proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación a la H. Cámara de Diputados, así como a la reducción efectuada por esta última, el compromiso de ahorro que adquieren por virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, será el de alcanzar la cantidad de hasta **\$759'940,817.00 (Setecientos cincuenta y nueve millones, novecientos cuarenta mil, ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, distribuidos de la siguiente forma:

Suprema Corte de Justicia de la Nación: hasta \$45'000,000.00

Consejo de la Judicatura Federal: hasta \$706'740,817.00

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: hasta \$8'200,000.00

Los rubros afines a los tres Órganos del PJF que permitirán alcanzar estas metas de ahorro durante el ejercicio dos mil veintiuno serán la aplicación de vacancia; el diferimiento de proyectos de obra pública no prioritarios; la racionalización de los gastos de viáticos y pasajes; gastos de orden social, congresos y convenciones y exposiciones; de la adquisición de bienes muebles e inmuebles; la priorización y seguimiento de proyectos; la austeridad en los gastos de difusión; así como los ajustes a los conceptos de gasto que resulten del impacto en las actuales condiciones económicas y sociales del país, y las demás previstas en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO**DE LAS MEDIDAS INTERINSTITUCIONALES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, DISCIPLINA
PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN**

SÉPTIMO.- Los Órganos del PJF promoverán las siguientes acciones:

A. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**I. Servicios personales**

1. Se procurará que la creación de plazas obedezca a las necesidades indispensables para la atención de asuntos prioritarios y estratégicos del ámbito jurisdiccional y de apoyo a dichas funciones; y que se sujete a la emisión de dictámenes de procedencia y razonabilidad orgánico-funcional y de suficiencia presupuestal, cuando así se requiera, y a la autorización de las instancias competentes.
2. La autorización del incremento a las percepciones de los servidores públicos, será sólo a nivel operativo y de aquellos ajustes salariales que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo 127 Constitucional.
3. Los sueldos y prestaciones se apegarán a los tabuladores autorizados y se sujetarán a lo establecido en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en cada uno de los Órganos.
4. Se continuará con el rediseño y renovación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con el fin de crear estructuras más compactas y funcionales con una visión de racionalidad, cuidando el equilibrio entre las cargas de trabajo y fuerza laboral, así como una distribución más eficiente de funciones.

Los titulares de los Órganos y áreas establecerán las medidas de control conducentes, para prevenir la duplicidad de funciones o la subocupación del personal, para lo cual deberán mantener debidamente actualizados sus manuales de procedimientos y organización correspondientes.
5. Las estructuras organizacionales deberán responder a los criterios de austeridad y se procurará que su crecimiento obedezca a la atención de necesidades prioritarias y se sustente en dictámenes de procedencia, razonabilidad y disponibilidad presupuestal, a fin de garantizar el óptimo aprovechamiento del recurso humano, previa autorización de los Órganos de Gobierno.
6. Las plazas administrativas que permanezcan vacantes por un periodo mayor a seis meses se destinarán para cubrir requerimientos, derivados de la encomienda de proyectos o programas nuevos, prioritarios o estratégicos, previa autorización de las instancias competentes.
7. Las licencias serán aquellas que estén autorizadas por las instancias competentes. En este sentido, los titulares de los Órganos o áreas deberán promover en el ámbito de su competencia, que entre el personal activo se realicen las funciones del servidor público con licencia, limitando su cobertura a aquellas que impliquen una necesidad operativa o funcional plenamente identificada.
8. Los contratos de prestación de servicios profesionales quedarán limitados, en la medida de lo posible, para cubrir necesidades prioritarias. Se limitarán a los estrictamente indispensables y se procurará que sean por el tiempo mínimo necesario para cumplir su objeto. Los contratos deberán estar debidamente justificados y autorizados por las instancias competentes.
9. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán solicitar únicamente la asignación de prestadores de servicio social que sean indispensables, en estricto apego a las medidas sanitarias establecidas por las instancias competentes, atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuentan, para que auxilien en las actividades de apoyo jurídico y administrativo, y serán autorizados en apego a la normativa vigente.
10. Los servidores públicos buscarán en todo momento conducir su actuación con base en la responsabilidad social y el humanismo, la humildad, la sencillez, la sobriedad, la prudencia, el decoro, el respeto de las personas de su entorno laboral, el cuidado de los bienes públicos, la honestidad, la observancia del orden jurídico, la búsqueda de la justicia, la imparcialidad, el patriotismo y su responsabilidad como servidores públicos y, a quienes corresponda, como juzgadores.

II. Becas y capacitación

1. Se buscará que la formación y actualización de los servidores públicos se oriente a la mejora continua en el desarrollo de sus competencias laborales y se vincule a las funciones inherentes al puesto y/o del Órgano o Área de adscripción.
2. Se privilegiará la utilización de tecnologías de información y telecomunicaciones en las tareas de actualización y capacitación a distancia de los servidores públicos, para lo cual se ampliará el uso de las plataformas y aulas virtuales.

En caso de ser necesaria la capacitación presencial, ésta se realizará en estricto cumplimiento a las normas, protocolos y en su caso leyes aplicables relacionadas con las medidas sanitarias indispensables para la interacción social en las instalaciones de los Órganos del PJF o de terceros; en caso de que no exista disponibilidad para la utilización de aulas externas, se procurará arrendar espacios externos que cumplan rigurosamente las medidas sanitarias, buscando las mejores condiciones de contratación, en precio, equipamiento, instalaciones y ubicación.

3. Se promoverá la suscripción de convenios de colaboración académica con instituciones de educación superior públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la impartición de capacitación en materia jurídica y administrativa, de forma gratuita o con el menor costo posible, sin detrimento de la calidad, oportunidad y actualidad.

B. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**I. Adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos**

1. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios, se procurará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.
2. Las Unidades Administrativas realizarán una revisión exhaustiva para reducir o ajustar sus requerimientos, en la búsqueda de ahorros o la disminución del gasto, sin que ello implique el incumplimiento de sus programas.
3. Se deberá evitar la adquisición de bienes o contratación de servicios y arrendamientos que no se encuentren previstos en los programas autorizados, salvo los que se justifiquen de manera excepcional, en cuyo caso deberán contar con la autorización de las instancias superiores correspondientes.
4. Los requerimientos de las Unidades Administrativas deberán ajustarse a los calendarios autorizados previamente en los programas correspondientes, con particular énfasis en aquellos requerimientos para cuya obtención sea necesario procedimientos de licitación pública, a efecto de que los mismos puedan realizarse con la suficiente antelación que permita en su caso la reposición de dichos procesos.
5. Con el propósito de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, los Órganos del PJF promoverán la contratación y adquisición consolidada de bienes y servicios en los siguientes rubros:
 - a. Materiales de oficina y de administración;
 - b. Mobiliario y equipo administrativo;
 - c. Equipo de cómputo y software;
 - d. Vehículos;
 - e. Telefonía celular;
 - f. Seguros institucionales;
 - g. Fotocopiado;
 - h. Hospedaje;
 - i. Transportación aérea; y
 - j. Servicios de voz y datos de la red amplia.

6. Con objeto de lograr condiciones económicas más favorables, se procurará celebrar contratos consolidados multianuales para las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, de conformidad con sus características.
7. En los casos en que no se puedan hacer adquisiciones de bienes o prestación de servicios consolidados, cada Órgano del PJF buscará las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio.
8. Se promoverá el establecimiento de plataformas tecnológicas o sistemas informáticos que contribuyan a reducir tiempos de contratación.
9. Se promoverá la optimización de beneficios en la contratación de servicios de internet y su adecuado uso.
10. Se priorizarán los pagos mediante transferencia electrónica.
11. En materia de adquisición de mobiliario se privilegiará el mantenimiento y rehabilitación del existente, con el fin de generar ahorros y disminuir en lo posible la compra de nuevo mobiliario. Se establecerán mecanismos de coordinación entre los tres Órganos del PJF para generar catálogos de mobiliario y equipo.
12. Se promoverá la aplicación de mejores prácticas para lograr una mayor racionalización de los servicios de envío de paquetería y correspondencia.
13. Se promoverá la instrumentación de mecanismos tendentes a disminuir a lo estrictamente indispensable los consumibles de bebidas y alimentos.
14. Los Órganos del PJF realizarán, preferentemente, contrataciones en moneda nacional privilegiando su ejecución con empresas nacionales, para mitigar la posibilidad de incremento en el costo por deslizamiento del tipo de cambio y apoyar al mercado nacional.

II. Vehículos oficiales

1. Para el transporte y traslado de los servidores públicos, solo se podrán adquirir o arrendar vehículos con un valor comercial acorde a la normatividad vigente, quedando prohibida la compra o arrendamiento de vehículos de lujo. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables o proteger la integridad y la seguridad de los servidores públicos que, excepcionalmente supere los montos señalados en la normatividad, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación por el área solicitante ante el área competente de cada Órgano.
2. La adquisición o arrendamiento de vehículos de servicio deberá disminuirse al mínimo indispensable y se realizará preferentemente para la sustitución del parque vehicular que haya dejado de ser útil, en apego a los lineamientos o normas aplicables al destino final de bienes y debiendo contar con la autorización de las instancias superiores correspondientes.
3. Preferentemente en la adquisición o arrendamiento de vehículos se deberá procurar que cuenten con tecnologías limpias; con la reducción de la emisión de gases contaminantes; así como acceder a promociones de extensión de garantía o servicios de mantenimiento gratuito.
4. Se continuará con las acciones de programación de los mantenimientos preventivo y correctivo de los vehículos propiedad del PJF, para mantenerlos en óptimas condiciones de uso y prolongar su vida útil con el consiguiente abatimiento de costos. En complemento, deberá analizarse la factibilidad de adoptar, en la medida de lo posible, esquemas de arrendamiento de los vehículos.
5. Se fomentarán, analizarán e instrumentarán mejores prácticas administrativas que permitan fortalecer los mecanismos de registro y control tanto de la dotación de gasolina a los vehículos oficiales, como del uso de los vehículos a efecto de garantizar que sean utilizados exclusivamente para las actividades de carácter institucional, a fin de lograr reducciones de gasto en su mantenimiento.

III. Servicio de telefonía

1. Se fortalecerán los mecanismos de control del uso de servicios telefónicos para, según sea el caso, recuperar los importes que generen las llamadas de telefonía celular de carácter particular.

2. El servicio de telefonía celular, se otorgará exclusivamente a aquellos servidores públicos que, para cumplir con sus funciones, autorice el Órgano de Gobierno correspondiente; aplicándose las cuotas asignadas y quedando a cargo de los usuarios, los gastos excedentes a dichas cuotas; es decir, que no correspondan a actividades institucionales.
3. Para el aprovechamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de los tres Órganos del PJF en los servicios de telefonía, se promoverán políticas de contratación consolidada a fin de ampliar la cobertura y reducir los costos del servicio.

IV. Difusión, impresiones y publicaciones oficiales

1. Se impulsará la realización de producciones televisivas del PJF con recursos humanos y tecnológicos propios, o de entidades del Estado; evitando, en lo posible, el arrendamiento de equipo de video, audio e iluminación.
2. Se privilegiará la celebración de convenios de servicios con instancias gubernamentales, que permitan aportar tiempos de grabación, producción y transmisión en estaciones de radio, de programas, cápsulas y spots de radio, sobre el quehacer institucional.
3. Se promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas para la producción, edición e impresión de obras de carácter jurídico, así como para la difusión del quehacer del PJF.
4. Se realizarán comunicados de prensa por medios electrónicos a los periodistas y jefes de información de la fuente periodística que cubren los Órganos del PJF.
5. La adquisición de artículos promocionales deberá limitarse al mínimo indispensable, de conformidad con las políticas de imagen institucional y deberán contar con la autorización del superior jerárquico de la Unidad Administrativa.

Se continuará con la difusión de la imagen institucional conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto de Presupuesto, utilizando preferentemente los espacios oficiales y los medios que la Ley señala.

6. Para la difusión de información de carácter público y la publicidad de las actividades institucionales se privilegiará, el uso de la Intranet e Internet.
7. A efecto de abatir costos de publicación, distribución y ocupación de espacio, las ediciones institucionales se publicarán, preferentemente, en medios y dispositivos electrónicos y se determinará el número de tirajes impresos, de conformidad con el programa de distribución previamente establecido.
8. Se reducirán al mínimo las impresiones de documentos de folletería, la edición de libros institucionales y demás materiales, a efecto de que sólo se realicen aquellas estrictamente necesarias y justificadas y deberán contar con la autorización del superior jerárquico de la Unidad Administrativa. En el caso de adquisición de libros se dará preferencia a las versiones electrónicas.
9. La impresión de papelería personalizada se restringirá a las especificaciones autorizadas, no siendo posible ajustar color o diseño, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto.
10. El gasto asignado anualmente a la difusión de propaganda o publicidad oficial se sujetará a las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto y a la normatividad aplicable. Dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. Las asignaciones que se dispongan en el Decreto de Presupuesto no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender situaciones de carácter emergente, caso fortuito o fuerza mayor.

V. Aprovechamiento de espacios físicos

1. La realización de convenciones, congresos, seminarios, talleres de trabajo y demás eventos de naturaleza similar, deberán apegarse a las condiciones de seguridad sanitaria que se prevean en las disposiciones aplicables. Se utilizarán preferentemente los espacios e instalaciones administrados por el PJF y, en caso necesario, se buscará el apoyo o la contratación de espacios en instituciones públicas. Se promoverá la utilización de escenarios o "backs" de proyección digital, versátiles, y en caso de ser físicos, susceptibles de reúso.

Los eventos se realizarán preferentemente bajo la modalidad electrónica a distancia para la transmisión, difusión y realización de convenciones, seminarios, cursos, diplomados y otros eventos de naturaleza análoga.

2. Con el fin de aprovechar los espacios de oficinas, estacionamientos y de almacenamiento, se analizarán a detalle los requerimientos de las unidades administrativas a fin de optimizar la relación de espacios físicos de concurrencia para dar impulso a la desincorporación de bienes muebles no útiles para el desarrollo de las funciones institucionales, y en su caso, la cancelación de contratos de arrendamiento con terceros.
3. Se buscarán estrategias entre los tres Órganos del PJF con el fin de aprovechar, en lo posible, las máximas capacidades de espacios para uso de oficinas disponibles, previo el arrendamiento de inmuebles.

VI. Desincorporación de bienes

1. Se enajenarán los bienes muebles y/o inmuebles improductivos u obsoletos, ociosos o innecesarios, previa autorización del Órgano de Gobierno que corresponda, a fin de evitar gastos de administración y mantenimiento, procurando que este proceso se realice preferentemente a través de las instancias competentes y los procedimientos previstos en la legislación aplicable.
2. En todo caso, se suscribirán o actualizarán los convenios de coordinación correspondientes con el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales y el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para los casos en los que deban intervenir dichas instituciones.

C. ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

1. Se dará prioridad a la adquisición de inmuebles y ejecución de proyectos de obra pública que tengan carácter prioritario, difiriendo aquellos que no reúnan dicha característica.
2. Las remodelaciones de oficinas serán las mínimas indispensables y deberán permitir una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles institucionales.
3. En materia de obras, mantenimiento y servicios de intendencia, se atenderán estrictamente las previstas en el Programa Anual de Necesidades y aquellas necesarias para la adecuación de los espacios físicos necesario a fin de cumplir con las especificaciones de seguridad sanitaria previstas en la normatividad aplicable y de manera excepcional las que, previo dictamen de procedencia, estén vinculadas con otras situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los ocupantes y sus visitantes en los inmuebles; así mismo lo requerido para las personas con discapacidad; el impacto ambiental; y otras que se determinen estrictamente necesarias o indispensables.
4. En la formulación de los proyectos de infraestructura física, habrá de considerarse la conveniencia de especificar insumos o equipos preferentemente de fabricación nacional, y solo procederá a especificar o a definir marca, fabricante y patente extranjera cuando de manera fehaciente, con un análisis de costo beneficio, se acredite la inexistencia para optar por lo que ofrece el mercado nacional, la exclusividad del proveedor, o cuando no se cuente compatibilidad con las tecnologías actualmente instaladas.
5. Los Órganos del PJF adoptarán medidas de eficiencia operativa amigables con el medio ambiente, como el ahorro de papel, agua, electricidad, impresiones y uso de tecnologías informáticas.

D. ADMINISTRACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

1. Para la generación de ahorros en materia de Tecnologías de la Información, se impulsarán acciones de modernización y estandarización de los servicios informáticos y telecomunicaciones, incorporando las mejores prácticas del sector a través de servicios administrados, uso de nube, uso de software, uso de redes internas y conmutadores, sistemas de comunicación de voz, datos, imágenes y videoconferencias.
2. Se optimizará el uso de los sistemas informáticos que amplíen funcionalidades, y se buscará la liberación de espacios en los servidores y el alojamiento de los aplicativos.

3. Para los nuevos desarrollos informáticos en el PJF, se procurará contar con los estándares de accesibilidad, interoperabilidad, así como la disponibilidad de datos abiertos y el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características de seguridad, idoneidad y eficacia requeridas para el ejercicio de las funciones de los Órganos.
4. Se promoverá la capacitación y la certificación en las herramientas y aplicativos necesarios para los servidores públicos de las áreas de Tecnologías de la Información para mejorar su desempeño.
5. Se impulsará el aprovechamiento de los servicios que se ofrecen en telefonía fija, mensajería unificada, videoconferencia, videostreaming y conexión privada virtual (VPN).
6. Se buscará el ahorro de recursos a través del desarrollo y adopción de herramientas informáticas que mejoren los tiempos de gestión de los procesos administrativos y la tramitación de los asuntos judiciales, mediante:
 - a. Integrar y ampliar progresivamente el uso y reconocimiento de las firmas electrónicas para trámites administrativos de los tres Órganos del PJF, y/o la utilización de mecanismos electrónicos de autenticación para la gestión administrativa y con ello minimizar el uso de papel y mejorar la operatividad interna;
 - b. Utilizar, preferentemente, el sistema de videoconferencia para reducir costos asociados a la difusión y traslado de personas;
 - c. Optimizar el uso de equipos multifuncionales que permitan generar ahorros en adquisición de consumibles y reducir el número de equipos a través del establecimiento de centros de impresión y fotocopiado;
 - d. Emplear comunicaciones electrónicas al interior y exterior del PJF;
 - e. Sistematizar la estadística judicial;
 - f. Modernizar los sistemas de informática jurídica;
 - g. Promover la interoperabilidad de los sistemas de información entre los tres Órganos del PJF;
 - h. Instrumentar las ventanillas únicas de atención de los trámites y servicios administrativos y de los que otorgan los Órganos del PJF a los justiciables;
 - i. Instrumentar proyectos que permitan la automatización de los procesos operativos institucionales en materia administrativa; y,
 - j. Adquirir equipos de tecnología de alto desempeño que sustituyan equipos obsoletos y de alto consumo energético.
7. La sustitución de bienes informáticos (hardware y software) deberá estar considerada en los programas autorizados.
8. Para los requerimientos de software, preferentemente se buscarán y propondrán alternativas de software libre que resulten funcionales y compatibles con los estándares institucionales.

E. VIÁTICOS Y PASAJES

1. Las comisiones de los servidores públicos deberán restringirse a lo estrictamente indispensable, para atender asuntos relacionados con las funciones jurisdiccionales y de apoyo a las mismas.

Los viajes al extranjero que sea necesario realizar, deberán contar con la autorización de las instancias superiores correspondientes.
2. Los gastos de transportación internacional de participantes a eventos institucionales, se contratarán privilegiando su adquisición en clase turista y serán aprobados por las instancias superiores correspondientes.
3. La transportación aérea y el hospedaje se contratarán en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio; para tal efecto, los servidores públicos procurarán programar, con la mayor anticipación posible, las comisiones.
4. Preferentemente, se deberán planear las salidas y regresos de las comisiones, en las primeras y últimas horas del día respectivamente, para evitar gastos de hospedaje adicionales en el lugar de la comisión.

5. Las áreas solicitantes deberán evitar cambios o cancelaciones en el itinerario de comisionados a efecto de evitar incurrir en gastos que no son reembolsables.
6. Para obtener las mejores tarifas en el costo de los boletos de avión, deberán adquirirse, de ser posible, con la mayor anticipación.
7. Se reducirán al mínimo indispensable las erogaciones vinculadas a los programas sociales y culturales y eventos de naturaleza similar, particularmente en aquellas actividades que impliquen salidas en grupo de personal, traslados que requieran transporte, comida y hospedaje fuera del ámbito de su residencia de lugar de trabajo, sin que ello afecte el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con dichos programas.

F. DESARROLLO SUSTENTABLE

1. Se procurarán medidas alineadas al desarrollo sustentable, en beneficio del medio ambiente y equilibrio ecológico, considerando fomentar el uso eficiente del agua, ahorro y uso eficiente de la energía y consumo responsable de materiales, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. Impulsar el consumo de productos con menor impacto ambiental como focos y lámparas de bajo consumo de energía; computadoras ahorradoras de energía; papel reciclado o blanqueado sin cloro; eliminación gradual de compras de productos desechables (agua embotellada, platos, vasos, cubiertos); compra de artículos de limpieza biodegradables y mingitorios ecológicos;
 - b. Continuar promoviendo el establecimiento de estándares para la adquisición e instalación de muebles y accesorios economizadores de agua, lámparas economizadoras de energía y de baja potencia, y materiales de construcción de larga vida útil y de bajo mantenimiento, entre otros;
 - c. Impulsar políticas de uso de vehículos preferentemente ecológicos en cada uno de los Órganos del PJF, de manera gradual y conforme a las características de cada uno de ellos;
 - d. Disminuir el consumo de papelería y de impresiones a color; usar el correo electrónico como medio de comunicación e imprimir, preferentemente, por ambos lados;

Los ahorros antes señalados, vinculados con uso de consumibles y servicios generales, deberán estar asociados en la medida de lo posible, con criterios y tecnologías para la disminución de impacto ambiental;
 - e. Promover el uso de paneles solares para la generación de energía eléctrica y,
 - f. Establecer mecanismos que permitan arraigar las medidas implementadas.
2. Se fortalecerá una cultura de prevención y responsabilidad ambiental entre los servidores públicos del PJF, consistente en la incorporación de dispositivos y tecnología que permitan incrementar la eficiencia en el uso de energía, agua y recursos materiales, así como manejar y minimizar los residuos sólidos y aguas residuales, mediante su reducción, la reutilización y el reciclaje.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

OCTAVO.- Las Unidades Administrativas, en el ámbito de su competencia, instrumentarán las acciones tendientes a fomentar el ahorro a través de las medidas contenidas en el presente documento.

NOVENO.- Los ingresos excedentes que en su caso generen los Órganos del PJF, en términos del Artículo 20 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán identificados y destinados a proyectos prioritarios, o en su caso, podrán ser puestos a disposición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DÉCIMO.- Los ahorros generados por los Órganos del PJF podrán ser reasignados a funciones sustantivas y/o proyectos, o en su caso, ser dispuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DÉCIMO PRIMERO.- Las Unidades Administrativas revisarán mensualmente su ejercicio presupuestal identificando aquellos recursos que no serán ejercidos para que, en caso de ser necesario, se instrumenten las medidas correctivas que garanticen el adecuado ejercicio de los recursos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Deberán de reasignarse los recursos que rebasado el tiempo de ejecución observen subejercicios, para su reorientación oportuna a otros proyectos o para el desarrollo de las funciones sustantivas de cada uno de los Órganos que integran al PJF, previa validación de las instancias superiores competentes.

DÉCIMO TERCERO.- Las modificaciones o cancelaciones de proyectos, se comunicarán a las áreas de planeación y presupuesto por las Unidades Administrativas, especificando los motivos de la modificación o cancelación.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA

DÉCIMO CUARTO.- Los Órganos del PJF a través de las Unidades Administrativas responsables, remitirán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el “Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, y la Deuda Pública”, y en la “Cuenta Anual de la Hacienda Pública”, el avance y los montos de ahorro obtenidos, derivado de la aplicación de las presentes medidas. Dichos informes se harán del conocimiento a las instancias que deban realizar las evaluaciones e informes correspondientes.

DÉCIMO QUINTO.- Los Órganos del PJF establecerán acciones que propicien el fortalecimiento de un sistema de control interno y la evaluación de la gestión institucional, a efecto de incorporar las mejores prácticas administrativas, e impulsar, promover y homologar estas acciones en los Órganos del PJF.

Todas las medidas propuestas en el presente Acuerdo deberán contemplar los elementos necesarios para su medición, seguimiento y evaluación, tales como indicadores de desempeño, periodicidad para su medición, conceptos y parámetros para su interpretación, entre otros que se consideren necesarios.

En complemento a lo anterior, los Órganos del PJF buscarán establecer un seguimiento más eficiente del ejercicio de sus recursos presupuestales, a través de la identificación de sus principales proyectos, y de la instrumentación de las acciones que garanticen su oportuna ejecución.

DÉCIMO SEXTO.- Las situaciones no previstas en este Acuerdo General, así como su interpretación, serán resueltas por el Órgano de Gobierno de cada instancia del PJF.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Adicionalmente al cumplimiento de lo ordenado por el Decreto del Presupuesto, con la difusión del presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de cada uno de los Órganos del PJF, se atiende a lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con la finalidad de realizar el análisis y la evaluación del desempeño en el ejercicio presupuestario, además de apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en el Decreto de Presupuesto, cada Órgano realizará las evaluaciones de los resultados de las medidas de racionalidad y austeridad, a través de las instancias que para ello sean dispuestas.

TERCERO.- Para la aplicación de las presentes medidas, los órganos del PJF, tomarán como parámetro de comparación, el presupuesto ejercido en los ejercicios fiscales 2019 o 2020 que refleje un nivel de gasto de operación regular, tomando en consideración el comportamiento del ejercicio presupuestario motivado por la emergencia sanitaria.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veintiuno.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y Presidente del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-** Rúbrica.- El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y miembro del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **José Luis Vargas Valdez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se autoriza la publicación del Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 11, 14, 68, 81, 205 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral están facultados para emitir las disposiciones generales necesarias para determinar, entre otras, el ingreso y los estímulos que corresponden al personal del Poder Judicial de la Federación, atribución que ejercen en el seno de sus respectivos Órganos de Gobierno;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo primero, y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo, como tampoco podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni pueden ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esa Constitución;

CUARTO.- El 24 de agosto del dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus disposiciones transitorias establece un régimen de excepción a las retribuciones nominales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, que estén en funciones al 31 de diciembre de dos mil nueve;

QUINTO.- De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley;

SEXTO.- De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando Cuarto, se elaboró el documento denominado "Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno", con la finalidad de integrar un instrumento administrativo que contenga el sistema de percepciones, así como las normas y lineamientos a observarse para su asignación, indicándose además aquellas prestaciones que se brindan a los servidores públicos a cargo del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.- Los tabuladores de sueldos fueron autorizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y por la comisión de receso de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión celebrada el 28 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral, integrantes del Poder Judicial de la Federación, publican la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubren para cada uno de los niveles jerárquicos, atendiendo a los tabuladores vigentes y la normativa aplicable en cada una de las tres Instancias que conforman el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos de este Acuerdo, las percepciones de los servidores públicos se sujetarán a los tabuladores autorizados por las instancias correspondientes de cada uno de los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Adicionalmente a los conceptos que integran el total de sueldo mensual que se incluyen como Anexo 2, se describe el sistema de percepciones establecidas y autorizadas para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Los Órganos de Gobierno de cada una de las tres Instancias que integran el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar modificaciones a la nomenclatura, nivel y rango de los puestos que integran los tabuladores y catálogos respectivos, así como a las estructuras y plantillas de personal, sujetándose al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para cada uno de ellos.

QUINTO. El Poder Judicial de la Federación podrá ejercer los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil veintiuno, en beneficio de los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el nivel jerárquico al que pertenezcan, así como a los lineamientos, montos y periodicidad que para estos efectos autoricen los Órganos de Gobierno de las tres Instancias que lo integran, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los reglamentos y acuerdos generales que emanen de los Órganos de Gobierno.

SEXTO. El Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento con el artículo 20, segundo párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publica el presupuesto analítico de plazas que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, conforme al Anexo 3; así como el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, que se incluye como Anexo 1.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ciudad de México, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y Presidente del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y miembro del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **José Luis Vargas Valdez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO

El presente Manual se integra por los siguientes 9 apartados:

- I. **Objetivo.**
- II. **Base Legal.**
- III. **Ámbito de aplicación.**
- IV. **Sujetos del Manual.**
- V. **Responsables de la Aplicación del Manual.**
- VI. **Definición de conceptos.**
- VII. **Sistema de Percepciones.**
- VIII. **Lineamientos de operación.**
- IX. **Interpretación.**

I. OBJETIVO

Establecer las normas y lineamientos que se deben observar para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, conforme a su nivel jerárquico.

II. BASE LEGAL

- Artículos 94, 99, 100, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Austeridad Republicana.
- Ley del ISSSTE.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Artículo tercero transitorio del “DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
- Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Condiciones Generales de Trabajo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
- Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981, mediante el que Ejecutivo Federal facultó a la Secretaría de Programación y Presupuesto así como al Departamento del Distrito Federal, para que contrataran en beneficio de los trabajadores al servicio civil de la Federación, de los Poderes Legislativo y Judicial Federales y del propio Departamento, respectivamente, un seguro colectivo de retiro con Aseguradora Hidalgo, S.A.

- Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de 1997.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdos Generales y Específicos de los Órganos de Gobierno de las tres Instancias del Poder Judicial de la Federación.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Manual son aplicables al Poder Judicial de la Federación.

IV. SUJETOS DEL MANUAL

Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Quedan excluidos del presente Manual los profesionales que presten sus servicios mediante las modalidades de contratación por honorarios.

V. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL

Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El Oficial Mayor, el Contralor, los Directores Generales de Presupuesto y Contabilidad, Recursos Humanos y Tesorería.

Por el Consejo de la Judicatura Federal:

El Secretario Ejecutivo de Administración, así como los Directores Generales de Recursos Humanos; de Servicios al Personal; de Programación, Presupuesto y Tesorería; el Coordinador de Administración Regional; los Administradores Regionales y Delegados Administrativos.

Por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

El Secretario Administrativo, Director General de Recursos Humanos; Director General de Recursos Financieros; los Jefes de Unidad de Administración de Personal; y de Prestaciones y Administración de Riesgos; así como los Delegados Administrativos Regionales.

VI. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

Catálogo.- Catálogo de Puestos de cada una de las tres Instancias del Poder Judicial de la Federación; instrumento técnico-administrativo que contiene, entre otros aspectos, la descripción clara de todos los puestos que integran su estructura de organización.

Instancias.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley Orgánica.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nivel salarial.- Escala de sueldos relativa a cada uno de los puestos contenidos en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.

Órganos de Gobierno.- Máxima autoridad en materia administrativa facultada para tomar decisiones de su competencia, siendo: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

PEF.- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Plaza.- Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, con una adscripción determinada y respaldada presupuestalmente.

Puesto.- Unidad de trabajo específica e impersonal, constituida por un conjunto de funciones que deben realizarse y aptitudes que se requieren para su ocupación, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

Rango.- Ubicación del nombramiento en el puesto correspondiente, considerando diversos factores que inciden en el monto de sus percepciones.

SAR.- Sistema de Ahorro para el Retiro.

Servidores Públicos.- Personas que desempeñan un empleo en el Poder Judicial de la Federación.

Tabulador.- Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, es el instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por nivel salarial las percepciones ordinarias, para los puestos genéricos de cada una de las Instancias del Poder Judicial de la Federación. Se conforma por los conceptos de: Sueldo Base, Compensaciones Garantizada(s) o de Apoyo y Prestaciones Nominales.

VII. SISTEMA DE PERCEPCIONES.- Conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben los servidores públicos por sus servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación. Se conforma por:

1. **Sueldo Base.-** Remuneración mensual que se asigna a cada puesto.

2. **Compensación Garantizada o de Apoyo.-** Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando superior, medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación.

3. **Sueldo Básico.-** Sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador.

4. **Prestaciones Nominales.-** Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico.

5. **Sueldo Tabular.-** Total de percepciones fijas que refleja el Tabulador.

6. **Percepciones Ordinarias.-** Es el pago mensual que se cubre a los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, y que resulta de la suma aritmética de los montos que integran el sueldo tabular.

7. **Percepciones Extraordinarias.-** Pagos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos los cuales deberán autorizarse por sus respectivos Órganos de Gobierno.

8. **Prestaciones.-** Beneficios que se otorgan a los servidores públicos, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto. En los casos de los numerales: 8.3.1; 8.3.2; 8.3.4; 8.3.5; 8.3.6; 8.3.7; 8.3.8; 8.3.9 y 8.3.10, no son aplicables a Ministros, Consejeros y Magistrados de Sala Superior. Así mismo, los casos de los numerales 8.1.2; 8.2.3; 8.2.5 y 8.2.6, no son aplicables a Ministros.

8.1. **Seguros.-** Beneficios que se otorgan a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, establecidos en consideración a las necesidades de los mismos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros los protegen en materia de vida, retiro, incapacidad e invalidez total y permanente, gastos médicos mayores y de separación individualizado.

8.1.1. **Seguro de Vida Institucional.-** Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.

8.1.2. **Seguro Colectivo de Retiro.-** Beneficio económico en favor de los servidores públicos que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del ISSSTE, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio. Se otorga una suma asegurada de hasta veinticinco mil pesos, de acuerdo con los años de servicio y edad.

8.1.3. **Seguro de Gastos Médicos Mayores.-** Beneficio que se otorga a los servidores públicos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio civil o cualquier figura reconocida por la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica es hasta de 333 unidades de medida y actualización mensuales vigentes, con opción de incremento hasta una suma asegurada de 15,000 unidades de medida y actualización mensuales vigentes, con cargo al servidor público.

8.1.4. Seguro de Separación Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando medio y superior, que otorga el Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio; tiene la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

El Poder Judicial de la Federación aportará por cuenta y en nombre del servidor público una prima neta igual al 2%, 4%, 5% o 10% que aporte éste de su sueldo básico.

8.2. Prestaciones Económicas.- Las que reciben los servidores públicos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como los acuerdos que establezcan los Órganos de Gobierno cuyas previsiones deberán estar contempladas en el Presupuesto de Egresos de cada una de las tres Instancias del Poder Judicial de la Federación. Las prestaciones económicas consisten en:

8.2.1. Aguinaldo.- Cantidad que se otorga por derecho constitucional a los servidores públicos al finalizar el año vigente en los términos que para tal efecto establezcan los Órganos de Gobierno.

8.2.2. Ayuda de Gastos Funerales.- Prestación de carácter económico que se otorga a los beneficiarios para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación con motivo del fallecimiento del servidor público, por un monto equivalente a treinta mil pesos netos.

8.2.3. Ayuda por Incapacidad Médica Permanente.- Beneficio económico que se confiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación cuando se acredite mediante dictamen médico del ISSSTE, la invalidez o incapacidad médica permanente, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

8.2.4. Estímulo por Antigüedad.- Asignaciones por concepto de antigüedad en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.2.5. Estímulo por Jubilación.- Asignación que se confiere a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

8.2.6. Licencia Prejubilatoria.- Otorgamiento de una licencia con goce de sueldo tabular, sin perjuicio de las demás prestaciones y remuneraciones a que tengan derecho los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por un periodo de dos meses, que se les confiere con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, como reconocimiento a las labores prestadas.

8.2.7. Pago de Defunción.- Prestación de carácter económico para contribuir al bienestar de los beneficiarios del servidor público con motivo del fallecimiento de éste. El importe para pagos de defunción será de cuatro meses del último sueldo bruto tabular que hubiere percibido el servidor público fallecido, más quinquenios.

8.2.8. Prima Vacacional.- Importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico, se otorgará en cada uno de los dos periodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos.

8.2.9. Prima Quinquenal.- Pago que se otorga a los servidores públicos de manera quincenal en razón de su antigüedad efectiva, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.2.10. Vacaciones.- Las vacaciones son un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios en el Poder Judicial de la Federación, quienes podrán disfrutar de dos periodos anuales con base en lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 en relación con el 223, así como el 225, todos de la Ley Orgánica.

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las vacaciones podrán diferirse o pagarse de acuerdo con la elección del servidor público. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

8.3. Otras Prestaciones.- Percepciones en beneficio de la economía de los servidores públicos. Se establecen de acuerdo con el puesto y nivel salarial y se conforman por las prestaciones que se señalan a continuación, cuyo otorgamiento se realiza atendiendo a las normas, lineamientos, montos y periodicidad aprobados por los Órganos de Gobierno.

8.3.1. Asignaciones Adicionales.- Prestación de carácter general con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno a través de Acuerdos Generales y Específicos.

8.3.2. Ayuda al Personal Operativo.- Beneficio económico anual mediante el cual se reconocen las labores de todo el personal operativo. Se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.3.3. Pago por Riesgo.- Cantidad que se otorga a los servidores públicos de mando del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, que se confiere de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.3.4. Ayuda por Jornadas Electorales.- Compensación extraordinaria que se otorga a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en retribución al desahogo de cargas de trabajo en exceso o adicionales a sus jornadas y horarios ordinarios durante los procesos electorales federales y locales, que incluye jornadas nocturnas y guardias en sábados, domingos y días festivos, cuyo pago se fundamenta en el artículo 226 de la Ley Orgánica. Sus montos estarán determinados por la disponibilidad presupuestal existente y dependiendo de la autorización expresa de su Órgano de Gobierno.

8.3.5. Ayuda de Despensa.- Beneficio económico anual para los servidores públicos con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.3.6. Estímulo Día de la Madre.- Beneficio económico anual a las trabajadoras del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.3.7. Estímulo Día del Padre.- Beneficio económico anual a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan los Órganos de Gobierno.

8.3.8. Fondo de Reserva Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de nivel operativo, que otorga el Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, teniendo como finalidad fomentar el ahorro.

El Poder Judicial de la Federación realizará aportaciones ordinarias por cuenta y en nombre del servidor público por un monto neto igual al 2%, 5% o 10% que aporte éste de su sueldo básico.

8.3.9. Pago de Horas Extraordinarias.- Con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose del pago de horas extras se tomará en cuenta que de la interpretación de lo previsto en las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración máxima de la jornada diurna semanal es de cuarenta horas. El pago de horas extraordinarias, así como de la prima dominical está condicionado a que se autorice por cada uno de los Órganos de Gobierno conforme al procedimiento que los mismos establezcan.

8.3.10. Apoyos a la Capacitación.- Prestación para la capacitación orientada al desarrollo personal o profesional de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones que para su otorgamiento determinen los Órganos de Gobierno de cada Instancia.

9. Prestaciones de Seguridad Social.- Beneficios que reciben los servidores públicos de conformidad con la Ley del ISSSTE.

VIII. LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN

Son aquellos acuerdos específicos que emiten los Órganos de Gobierno, así como los lineamientos y manuales de procedimientos autorizados por los mismos.

IX. INTERPRETACIÓN

Los Órganos de Gobierno de cada Instancia serán los facultados para interpretar, modificar o complementar el contenido del presente Manual.

Ciudad de México, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.

ANEXO 2

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO
(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
MINISTRO (De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 127 constitucional)	1			205,599
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR	2			125,977
COORDINADOR	3			124,670
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	4			124,284
DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE UNIDAD GENERAL, SECRETARIO DE LA SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA COORDINADOR DE PONENCIA, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA COORDINADOR	5			122,842
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA	6			123,214
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA (DE PONENCIA), SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	7	114,144		121,324
SECRETARIO PARTICULAR DE MANDO SUPERIOR	8	105,689	109,254	119,732
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO	9	89,807	98,621	102,817
SUBDIRECTOR GENERAL	10	83,544	95,370	110,290
ASESOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO I, DICTAMINADOR I, SECRETARIO AUXILIAR I	11	85,504	95,526	110,290
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITES	12	86,952		110,290
INVESTIGADOR JURISPRUDENCIAL	13	88,413	95,370	103,001
SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA	14			85,504
SECRETARIO AUXILIAR DE PONENCIA	15	59,086	67,891	79,481
DIRECTOR DE AREA, SECRETARIO AUXILIAR DE SEGUIMIENTO DE COMITES	16	43,425	59,086	79,481
COORDINADOR ADMINISTRATIVO II, DICTAMINADOR II, SECRETARIO AUXILIAR II	17	43,425	53,066	65,266
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS	18	43,425	53,066	65,225
ACTUARIO	19	39,192	42,232	47,933
ASISTENTE DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO	20	32,834	39,192	47,493
SUBDIRECTOR DE AREA	21	43,425		47,493
ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	22	36,847		38,300
JEFE DE DEPARTAMENTO, AYUDANTE DE COMEDOR	23			39,192
TAQ. JUDICIAL PARLAMENTARIA	24	28,843	33,499	38,266
PROFESIONAL OPERATIVO	25	25,339	30,138	38,266
AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS	26	30,968	32,023	33,849
SECRETARIA	27	16,366	22,664	31,086
TECNICO EN SEGURIDAD	28	18,385	25,351	31,084
TECNICO OPERATIVO	29	16,366	25,372	31,084
CHOFER DE SERVICIOS	30	15,353	22,659	31,084
TECNICO EN PREVISION SOCIAL, TECNICO EN ALIMENTOS	31	15,353	22,623	31,084
TECNICO ADMINISTRATIVO	32	16,366	25,452	28,843
OFICIAL DE SERVICIOS	33	13,949	15,353	16,366

ANEXO 2

PRESUPUESTO ANALITICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR RIESGO Y ASIGNACIÓN ADICIONAL NETOS ANUALES
(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
MINISTRO (De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 127 constitucional)	1			444,724	416,242			
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR	2			265,278				348,680
COORDINADOR	3			262,978				344,877
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	4			262,070				343,754
DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE UNIDAD GENERAL, SECRETARIO DE LA SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA COORDINADOR DE PONENCIA, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA COORDINADOR	5			259,453				339,560
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA	6			255,669				340,642
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA (DE PONENCIA), SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	7	232,183		251,220		313,941		335,143
SECRETARIO PARTICULAR DE MANDO SUPERIOR	8	220,674	220,967	247,473		289,761	299,271	330,511
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO	9	177,211	195,650	205,823		240,932	267,373	279,960
SUBDIRECTOR GENERAL	10	162,166	189,999	223,113		222,143	257,620	302,380
ASESOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO I, DICTAMINADOR I, SECRETARIO AUXILIAR I	11	172,273	197,046	223,113		228,690	259,270	302,380
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITES	12	168,187		223,113		232,367		302,380
INVESTIGADOR JURISPRUDENCIAL	13	179,119	189,999	205,959		237,416	257,620	280,514

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA	14			172,273				228,690
SECRETARIO AUXILIAR DE PONENCIA	15	114,362	133,385	159,494		154,612	178,789	211,511
DIRECTOR DE AREA, SECRETARIO AUXILIAR DE SEGUIMIENTO DE COMITES	16	79,496	114,362	159,494		112,967	154,612	211,511
COORDINADOR ADMINISTRATIVO II, DICTAMINADOR II, SECRETARIO AUXILIAR II	17	79,496	101,166	127,464		112,967	138,622	171,376
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS	18	79,496	101,166	127,373		112,967	138,622	171,261
ACTUARIO	19	70,071	76,874	89,634		101,000	109,599	124,995
ASISTENTE DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO	20	56,735	70,071	88,860		84,437	101,000	123,821
SUBDIRECTOR DE AREA	21	79,496		88,860		112,967		123,821
ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	22	64,597		67,464		93,642		97,536
JEFE DE DEPARTAMENTO, AYUDANTE DE COMEDOR	23			70,071				101,000
TAQ. JUDICIAL PARLAMENTARIA	24	49,800	58,391	67,977		74,026	85,626	97,440
PROFESIONAL OPERATIVO	25	41,859	52,471	67,977		65,303	77,252	97,440
AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS	26	53,384	55,482	59,036		79,319	81,949	86,498
SECRETARIA	27	24,807	37,002	54,332		42,528	59,040	79,614
TECNICO EN SEGURIDAD	28	28,801	41,960	54,315		48,314	65,330	79,609
TECNICO OPERATIVO	29	24,807	42,026	54,315		42,528	65,379	79,609
CHOFER DE SERVICIOS	30	22,352	36,962	54,315		39,550	59,029	79,609
TECNICO EN PREVISION SOCIAL, TECNICO EN ALIMENTOS	31	22,352	36,757	54,315		39,550	58,945	79,609
TECNICO ADMINISTRATIVO	32	24,807	41,904	49,800		42,528	65,575	74,026
OFICIAL DE SERVICIOS	33	19,718	22,352	24,807		35,838	39,550	42,528

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO

(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	PERCEPCIONES NETAS		
		SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
CONSEJERO	2			205,599
TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	3			121,200
VISITADOR JUDICIAL A	5			120,755
MAGISTRADO DE CIRCUITO	6			150,989
TITULAR DE UNIDAD	6A			121,306
VOCAL, SECRETARIO EJECUTIVO, COORDINADOR DE ASESORES, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CJF	6B			121,073
COORDINADOR ACADÉMICO, COORDINADOR DE SEGURIDAD	7A			120,855
JUEZ DE DISTRITO	7			137,668
SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	8A			120,536
DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL	8			120,703
SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	9B	109,951	116,896	
SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISION PERMANENTE	9C	106,257	112,061	
TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	9			112,311
VISITADOR JUDICIAL B	10			110,693
REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, REPRESENTANTE DEL STPJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, SECRETARIO TÉCNICO A	11	96,158		103,773
COORDINADOR DE ÁREAS, ADMINISTRADOR REGIONAL A ADMINISTRADOR DE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL	12	80,713	86,461	92,250
RESPONSABLE DE ARCHIVOS JUDICIALES	12A			79,841
SECRETARIO DE TRIBUNAL, ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE TRIBUNAL DE ALZADA, DELEGADO SECRETARIO PROYECTISTA DE TRIBUNAL	13A			77,483
EVALUADOR	13B			75,035
ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE JUEZ DE CONTROL O JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, SECRETARIO DE JUZGADO SECRETARIO PROYECTISTA DE JUZGADO	13C			71,611
SUPERVISOR, DIRECTOR DE ÁREA, SECRETARIO DE APOYO B	13			68,996
ADMINISTRADOR REGIONAL	14		55,982	68,996
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA UNICA PJF, ASESOR ESPECIALIZADO, COORDINADOR ESPECIALIZADO	15			66,275
SECRETARIO PARTICULAR, COORDINADOR DE GESTIÓN	16			65,809
DEFENSOR PÚBLICO, ASESOR JURÍDICO	16A			63,227
ASESOR, COORDINADOR ESPECIALIZADO DE PROYECTOS, LÍDER DE PROYECTO, COORDINADOR TÉCNICO DIRECTOR DE CENDI	20	48,332	52,743	55,982
DELEGADO ADMINISTRATIVO	20A		41,882	48,332
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESGUARDO DE ARCHIVOS JUDICIALES	21B		39,539	47,838

SUBDIRECTOR DE ÁREA, JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A, COORDINADOR TÉCNICO A, ACTUARIO JUDICIAL	21	38,243	41,882	46,174
SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	21A			36,756
COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS JUDICIALES COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL COORDINADOR DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL	21C	31,033	31,749	36,368
JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE SEGURIDAD REGIONAL, JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B, AUDITOR, DICTAMINADOR, COORDINADOR TÉCNICO B, COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	24	30,916	31,851	32,641
COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	24A		31,233	31,945
PROFESIONAL OPERATIVO	25A	25,332		30,130
PROFESIONAL OPERATIVO	25A M1			28,835
PROFESIONAL OPERATIVO	25A M2		25,861	
SECRETARIA	25B	22,656	28,835	
TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA, TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, TÉCNICO DE ENLACE, JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD, OFICIAL JUDICIAL A	25			27,811
AUXILIAR DE ACTUARIO, AUXILIAR DE SALA OFICIAL JUDICIAL B	26			26,438
TÉCNICO EN PROTECCIÓN CIVIL OFICIAL JUDICIAL D	27A		18,377	25,332
OFICIAL ADMINISTRATIVO, OFICIAL DE PARTES, ANALISTA ESPECIALIZADO, TÉCNICO DE VIDEOGRABACIÓN, ENFERMERA ESPECIALIZADA, EDUCADORA OFICIAL JUDICIAL C	27			24,855
TÉCNICO EN SEGURIDAD	28A	18,377	19,605	22,613
SECRETARIA EJECUTIVA A, NIÑERA, CHOFER DE FUNCIONARIO, CHOFER DE SERVICIOS, OFICIAL DE SEGURIDAD, COCINERA DE CENDI TÉCNICO DE SERVICIO A	28			22,229
TÉCNICO OPERATIVO	28B	16,366	18,403	20,503
ANALISTA A	29A			18,365
SECRETARIA A, ANALISTA	29			18,005
TÉCNICO ESPECIALIZADO, TÉCNICO ADMINISTRATIVO OFICIAL JUDICIAL E	30			17,460
ANALISTA ADMINISTRATIVO	31			16,947
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, COCINERA TÉCNICO DE SERVICIO B OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	32		14,929	16,025
CHOFER	33A			15,353
OFICIAL DE SERVICIOS	33B		13,949	14,342

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR RIESGO Y ASIGNACIÓN ADICIONAL NETOS ANUALES

(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
CONSEJERO	2			444,724	416,242			
TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	3			257,297				350,308
VISITADOR JUDICIAL A	5			256,251				349,014
MAGISTRADO DE CIRCUITO	6			291,303	473,044			
TITULAR DE UNIDAD	6A			251,661				348,219
VOCAL, SECRETARIO EJECUTIVO, COORDINADOR DE ASESORES, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CJF	6B			245,880				345,922
COORDINADOR ACADÉMICO, COORDINADOR DE SEGURIDAD	7A			240,001				343,418
JUEZ DE DISTRITO	7			261,576	423,007			
SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	8A			232,965				341,195
DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL	8			225,295				338,955
SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	9B	209,247	213,021			315,899	336,664	
SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISION PERMANENTE	9C	209,247	209,336			304,817	322,229	
TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	9			207,054				321,735
VISITADOR JUDICIAL B	10			219,686				301,603
REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, REPRESENTANTE DEL STPJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, SECRETARIO TÉCNICO A	11	185,816		200,565		256,957		279,802
COORDINADOR DE ÁREAS, ADMINISTRADOR REGIONAL A ADMINISTRADOR DE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL	12	156,665	168,756	180,516		214,041	230,928	248,297
RESPONSABLE DE ARCHIVOS JUDICIALES	12A			159,601				211,578
SECRETARIO DE TRIBUNAL, ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE TRIBUNAL DE ALZADA, DELEGADO SECRETARIO PROYECTISTA DE TRIBUNAL	13A			150,493				204,921
EVALUADOR	13B			146,034				198,007
ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE JUEZ DE CONTROL O JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, SECRETARIO DE JUZGADO SECRETARIO PROYECTISTA DE JUZGADO	13C			138,388				188,341

SUPERVISOR, DIRECTOR DE ÁREA, SECRETARIO DE APOYO B	13			131,144				180,957
ADMINISTRADOR REGIONAL	14		103,808	131,144			145,599	180,957
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA UNICA PJF, ASESOR ESPECIALIZADO, COORDINADOR ESPECIALIZADO	15			125,088				173,274
SECRETARIO PARTICULAR, COORDINADOR DE GESTIÓN	16			124,054				171,959
DEFENSOR PÚBLICO, ASESOR JURÍDICO	16A			113,390				164,849
ASESOR, COORDINADOR ESPECIALIZADO DE PROYECTOS, LÍDER DE PROYECTO, COORDINADOR TÉCNICO DIRECTOR DE CENDI	20	87,249	96,779	103,808		125,272	136,992	145,599
DELEGADO ADMINISTRATIVO	20A		73,177	87,249			107,698	125,272
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESGUARDO DE ARCHIVOS JUDICIALES	21B		70,069	88,861			101,070	123,959
SUBDIRECTOR DE ÁREA, JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A, COORDINADOR TÉCNICO A, ACTUARIO JUDICIAL	21	65,279	73,177	82,447		97,404	107,698	119,537
SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	21A			62,125				93,439
COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS JUDICIALES COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL COORDINADOR DE MANTEIMIENTO DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL	21C	54,670	55,673	63,826		79,495	81,280	92,533
JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE SEGURIDAD REGIONAL, JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B, AUDITOR, DICTAMINADOR, COORDINADOR TÉCNICO B, COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	24	52,378	54,140	55,572		79,204	81,535	83,501
COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	24A		52,855	54,128			79,995	81,768
PROFESIONAL OPERATIVO	25A	41,857		52,488		65,293		77,245
PROFESIONAL OPERATIVO	25A M1			49,801				74,019
PROFESIONAL OPERATIVO	24A M2		41,989				66,608	
SECRETARIA	25B	37,065	49,801			59,031	74,019	
TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA, TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC, ASISTENTE ADMINISTRATIVO,	25			46,745				71,469

TÉCNICO DE ENLACE, JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD, OFICIAL JUDICIAL A								
AUXILIAR DE ACTUARIO, AUXILIAR DE SALA OFICIAL JUDICIAL B	26			40,811				68,048
TÉCNICO EN PROTECCIÓN CIVIL OFICIAL JUDICIAL D	27A		28,802	41,857			48,312	65,293
OFICIAL ADMINISTRATIVO, OFICIAL DE PARTES, ANALISTA ESPECIALIZADO, TÉCNICO DE VIDEOGRABACIÓN, ENFERMERA ESPECIALIZADA, EDUCADORA OFICIAL JUDICIAL C	27			40,838				64,179
TÉCNICO EN SEGURIDAD	28A	28,802	29,716	36,797		48,312	51,794	58,931
SECRETARIA EJECUTIVA A, NIÑERA, CHOFER DE FUNCIONARIO, CHOFER DE SERVICIOS, OFICIAL DE SEGURIDAD, COCINERA DE CENDI TÉCNICO DE SERVICIO A	28			35,754				58,030
TÉCNICO OPERATIVO	28B	24,742	28,945	32,793		42,422	48,383	53,991
ANALISTA A	29A			28,682				48,276
SECRETARIA A, ANALISTA	29			27,719				47,256
TÉCNICO ESPECIALIZADO, TÉCNICO ADMINISTRATIVO OFICIAL JUDICIAL E	30			26,639				45,710
ANALISTA ADMINISTRATIVO	31			25,327				43,825
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, COCINERA TÉCNICO DE SERVICIO B	32		21,144	23,459			37,925	41,156
OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO								
CHOFER	33A			22,352				39,305
OFICIAL DE SERVICIOS	33B		19,759	20,096			35,623	36,428

ANEXO 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA NETOS MENSUALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL		
		Mínimo	Medio	Máximo
MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	1			203,793
MAGISTRADO DE SALA REGIONAL	3			154,060
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA	4			126,460
SECRETARIO INSTRUCTOR Y SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	5			124,891
SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA, DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, VISITADOR, CONTRALOR INTERNO DEL T.E.P.J.F., DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES	6			123,386
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	7	87,586	107,361	115,107
SECRETARIO DE TESIS	8			103,938
JEFE DE UNIDAD, SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIONADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO	9	79,171	90,538	103,938
SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	10			102,362
SECRETARIO TÉCNICO DE MANDO SUPERIOR, PROFESOR INVESTIGADOR I Y DICTAMINADOR	11	81,209	84,024	90,814
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL COORDINADOR, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, TITULAR DE ARCHIVO JURISDICCIONAL, TITULAR DE OFICIALIA DE PARTES Y TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS	12	72,402	80,849	92,691
SECRETARIO EJECUTIVO REGIONAL, DIRECTOR DE ÁREA, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, DEFENSOR Y DELEGADO ADMINISTRATIVO	13	56,372	64,738	75,775
PROFESOR INVESTIGADOR II	14			62,329
SECRETARIO DE APOYO, CAPACITADOR, PEDAGOGO, ESPECIALISTA TIC'S, COMUNICÓLOGO, TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO REGIONAL, SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL, SECRETARIO AUXILIAR DE PLENO DE LA SALA REGIONAL, INVESTIGADOR, AUDITOR ESPECIALIZADO Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO I	15	41,651	50,640	59,570
SECRETARIO AUXILIAR	16			46,552
ACTUARIO	17			45,904
SUBDIRECTOR DE ÁREA, TITULAR DE ARCHIVO JURISDICCIONAL REGIONAL, TITULAR DE OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL, TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS REGIONAL Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO II	18	37,616	41,651	45,429
ACTUARIO REGIONAL Y SECRETARIO DE APOYO JURÍDICO REGIONAL	19			41,510
AUXILIAR JURÍDICO, JEFE DE DEPARTAMENTO, SECRETARIA DE OFICINA DE MAGISTRADO, AUDITOR ADMINISTRATIVO Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO III	20	29,832	32,772	36,120
AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS, DISEÑADOR WEB Y ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	21	29,832	31,167	32,772
PROFESIONAL OPERATIVO	22	24,825	28,376	32,726
SECRETARIA DE MAGISTRADO REGIONAL Y SECRETARIA DE PONENCIA	23	27,670	29,187	31,975
SECRETARIA	24	18,784	21,667	27,957
TÉCNICO OPERATIVO, AUXILIAR DE AUDITOR Y OFICIAL DE PARTES REGIONAL	25	17,571	24,211	27,942
TÉCNICO EN ALIMENTOS Y OFICIAL	26	14,562	17,571	24,211
TÉCNICO EN PREVISIÓN SOCIAL	27	16,135	17,571	21,667
OFICIAL DE APOYO Y CHOFER DE SERVICIOS	28	14,562	17,571	21,667
OFICIAL DE SERVICIOS	29	13,496	14,562	15,556

ANEXO 2
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA NETOS ANUALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO
MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	1			445,090	380,225			
MAGISTRADO DE SALA REGIONAL	3			313,574	430,410			
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA	4			275,143				347,297
SECRETARIO INSTRUCTOR Y SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	5			271,449				342,731
SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA, DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, VISITADOR, CONTRALOR INTERNO DEL T.E.P.J.F., DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES	6			267,906				338,352
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	7	171,706	218,249	236,478		231,561	290,887	314,124
SECRETARIO DE TESIS	8			210,193				280,619
JEFE DE UNIDAD, SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIONADO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO	9	152,357	178,655	210,193		206,944	240,419	280,619
SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	10			204,782				275,890
SECRETARIO TÉCNICO DE MANDO SUPERIOR, PROFESOR INVESTIGADOR I Y DICTAMINADOR	11	161,864	168,293	184,501		212,698	220,875	241,248
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL COORDINADOR, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, TITULAR DE ARCHIVO JURISDICCIONAL, TITULAR DE OFICIALIA DE PARTES Y TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS	12	143,023	160,091	184,865		187,833	211,684	246,878
SECRETARIO EJECUTIVO REGIONAL, DIRECTOR DE ÁREA, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, DEFENSOR Y DELEGADO ADMINISTRATIVO	13	107,871	125,462	150,554		143,892	166,193	197,357

PROFESOR INVESTIGADOR II	14			120,178				159,720
SECRETARIO DE APOYO, CAPACITADOR, PEDAGOGO, ESPECIALISTA TIC'S, COMUNICÓLOGO, TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO REGIONAL, SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL, SECRETARIO AUXILIAR DE PLENO DE LA SALA REGIONAL, INVESTIGADOR, AUDITOR ESPECIALIZADO Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO I	15	75,012	95,085	114,189		104,462	128,662	152,392
SECRETARIO AUXILIAR	16			85,981				117,798
ACTUARIO	17			84,546				116,078
SUBDIRECTOR DE ÁREA, TITULAR DE ARCHIVO JURISDICCIONAL REGIONAL, TITULAR DE OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL, TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS REGIONAL Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO II	18	65,994	75,013	83,470		93,046	104,463	114,817
ACTUARIO REGIONAL Y SECRETARIO DE APOYO JURÍDICO REGIONAL	19			74,696				104,062
AUXILIAR JURÍDICO, JEFE DE DEPARTAMENTO, SECRETARIA DE OFICINA DE MAGISTRADO, AUDITOR ADMINISTRATIVO Y COORDINADOR ADMINISTRATIVO III	20	51,367	57,435	63,795		74,083	81,408	89,373
AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS, DISEÑADOR WEB Y ASISTENTE DE MANDO SUPERIOR	21	51,367	54,102	57,435		74,083	77,410	81,408
PROFESIONAL OPERATIVO	22	41,698	48,778	57,377		61,686	70,456	81,294
SECRETARIA DE MAGISTRADO REGIONAL Y SECRETARIA DE PONENCIA	23	47,021	50,698	55,852		68,694	72,476	79,424
SECRETARIA	24	29,572	35,421	48,142		47,547	54,295	69,410
TÉCNICO OPERATIVO, AUXILIAR DE AUDITOR Y OFICIAL DE PARTES REGIONAL	25	27,461	40,493	48,111		44,128	60,251	69,373
TÉCNICO EN ALIMENTOS Y OFICIAL	26	21,372	27,461	40,493		35,618	44,128	60,251
TÉCNICO EN PREVISIÓN SOCIAL	27	24,548	27,461	35,421		40,057	44,128	54,295
OFICIAL DE APOYO Y CHOFER DE SERVICIOS	28	21,372	27,461	35,421		35,618	44,128	54,295
OFICIAL DE SERVICIOS	29	19,575	21,372	23,373		32,861	35,618	38,415

*Corresponde al concepto de pago por riesgo

ANEXO 3

PRESUPUESTO ANALITICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(CIFRAS EN PESOS)

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCION
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	2,557,903,435	SE UBICAN LOS PAGOS DE: SUELDO BASE COMPENSACIÓN GARANTIZADA O DE APOYO PRESTACIONES NOMINALES PRIMA VACACIONAL AGUINALDO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE DE CARÁCTER TRANSITORIO	31,423,017	POR EL TIPO DE GASTO SE ENCUENTRAN UBICADO EN ESTE IMPORTE LO CORRESPONDIENTE A: HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL
REMUNERACIONES ADICIONALES	756,305,269	SE UBICAN LOS PAGOS DE: AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO VESTUARIO* AYUDA DE DESPENSA* APOYO DE ANTEOJOS PAGO POR RIESGO ESTÍMULO DEL DÍA DE LA MADRE* ESTÍMULO DEL DÍA DEL PADRE* ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD ESTÍMULO POR JUBILACIÓN* PRIMA QUINQUENAL ASIGNACIONES ADICIONALES*
EROGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS	468,688,471	CONTIENE EL PAGO DE: DEPÓSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO APORTACIONES AL ISSSTE APORTACIONES AL FOVISSSTE APORTACIONES AL SEGURO DE CENSANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ APORTACIONES PARA EL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO APORTACIONES PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL APORTACIONES PARA EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PREVISIONES PARA SERVICIOS PERSONALES	87,584,416	ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR: PREVISIÓN PARA CONSERVAR LAS CONDICIONES DE DECORO Y SUFICIENCIA EN LA REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SCJN CREACIÓN DE PLAZAS
OTROS	207,203,656	SE UBICAN LOS PAGOS DE: APOYOS A LA CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTACIONES DE RETIRO* PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS Y DE APOYO ECONÓMICO
	4,109,108,264	

TOTAL PLAZAS OCUPADAS	3,569
-----------------------	-------

TOTAL PLAZAS VACANTES	122
-----------------------	-----

* No son aplicables a Ministros.

ANEXO 3

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

(cifras en pesos)

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	34,279,346,051	SE UBICAN LOS PAGOS DE: SUELDO BASE COMPENSACIÓN GARANTIZADA O DE APOYO PRESTACIONES NOMINALES PRIMA VACACIONAL AGUINALDO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	884,290,314	POR EL TIPO DE GASTO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTE IMPORTE LO CORRESPONDIENTE A: HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL
REMUNERACIONES ADICIONALES	9,880,308,539	SE UBICAN LOS PAGOS DE: AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO VESTUARIO AYUDA DE DESPENSA AYUDA POR INCAPACIDAD MEDICA PERMANENTE COMPENSACIONES POR SERVICIOS EVENTUALES PAGO POR RIESGO ESTÍMULO DEL DÍA DE LA MADRE ESTÍMULO DEL DÍA DEL PADRE ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD ESTÍMULO POR JUBILACIÓN AYUDA DE TRASLADO PRIMA QUINQUENAL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS PRIMA DOMINICAL SERVICIOS DE DOCENCIA SUBSIDIO DE RENTA A TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES AYUDA ECONÓMICA PARA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRASLADO DE TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES ASIGNACIONES ADICIONALES
EROGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS	7,313,857,811	CONTIENE EL PAGO DE: DEPÓSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO APORTACIONES AL ISSSTE APORTACIONES AL FOVISSSTE APORTACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ APORTACIONES PARA EL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO FONDO DE RESERVA INDIVIDUALIZADO APORTACIONES PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL APORTACIONES PARA EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PREVISIONES PARA SERVICIOS PERSONALES	1,433,580,306	ASIGNACIÓN DESTINADA A CUBRIR: PREVISIÓN PARA CONSERVAR LAS CONDICIONES DE DECORO Y SUFICIENCIA EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL P.J.F CREACIÓN DE PLAZAS
OTROS	556,308,351	APOYOS A LA CAPACITACION APOYO DE ANTEOJOS PRESTACIONES DE RETIRO
	54,347,691,372	

TOTAL DE PLAZAS OCUPADAS	45,619
--------------------------	--------

TOTAL DE PLAZAS VACANTES	1,386
--------------------------	-------

Plazas al 31 de enero de 2021

ANEXO 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS

(cifras en pesos)

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	1,670,229,103	SE UBICAN LOS PAGOS DE: SUELDO BASE COMPENSACIÓN GARANTIZADA O DE APOYO PRESTACIONES NOMINALES PRIMA VACACIONAL AGUINALDO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	55,080,180	POR EL TIPO DE GASTO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTE IMPORTE LO CORRESPONDIENTE A: REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL *
REMUNERACIONES ADICIONALES	446,704,443	SE UBICAN LOS PAGOS DE: AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO * AYUDA PARA VESTUARIO * AYUDA DE DESPENSA * PAGO POR RIESGO ESTIMULO DEL DIA DE LA MADRE * ESTIMULO DEL DIA DE LA PADRE * ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD PRIMA QUINQUENAL AYUDA POR JORNADAS ELECTORALES * ASIGNACIONES ADICIONALES *
EROGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS	297,875,467	CONTIENE EL PAGO DE: DEPÓSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO APORTACIONES AL ISSSTE APORTACIONES AL FOVISSSTE APORTACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ APORTACIONES PARA EL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO FONDO DE RESERVA INDIVIDUALIZADO * APORTACIONES PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL APORTACIONES PARA EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PREVISIONES PARA SERVICIOS PERSONALES	18,134,264	ASIGNACIÓN DESTINADA A CUBRIR: PREVISIÓN PARA CONSERVAR LAS CONDICIONES DE DECORO Y SUFICIENCIA EN LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TEPJF
OTROS	29,629,180	SE UBICAN LOS PAGOS DE: APOYO DE VALES DE DESPENSA * PRESTACIONES DE RETIRO * APOYO PARA COMEDOR * APOYO PARA GUARDERÍAS * APOYO A LA CAPACITACIÓN *

2,517,652,637

TOTAL DE PLAZAS OCUPADAS	1633
--------------------------	------

TOTAL DE PLAZAS VACANTES	183
--------------------------	-----

* NO SON APLICABLES A MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR

ESTRUCTURA ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

En cumplimiento al artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se publica la información relativa a la integración de las asignaciones presupuestales aprobadas en el capítulo de servicios personales.

A continuación se presenta la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y personal operativo, en el que se identifican todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social, así como la totalidad de las plazas vacantes con que se cuenta.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVELES JERÁRQUICOS

Nivel	Tipo	No. de Plazas por Nivel	Remuneraciones al personal de carácter permanente	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	Remuneraciones adicionales	Erogaciones del Gobierno Federal por concepto de seguridad social y seguros	Previsiones para servicios personales	Otros	Total
MS01 - MS09	MANDOS SUPERIORES	200	468,042,940		102,932,930	35,796,364		177,961,653	784,733,887
MM10 - MM23	MANDOS MEDIOS	1,118	1,148,745,409	7,811,968	298,683,509	132,360,314		22,952,221	1,610,553,421
PO24 - PO33	PERSONAL OPERATIVO	2,373	941,115,086	15,561,049	354,688,829	300,531,794	87,584,416	6,289,782	1,705,770,956
SUBTOTAL		3,691	2,557,903,435	23,373,017	756,305,269	468,688,471	87,584,416	207,203,656	4,101,058,264
	HONORARIOS			8,050,000					8,050,000
TOTAL		3,691	2,557,903,435	31,423,017	756,305,269	468,688,471	87,584,416	207,203,656	4,109,108,264

Al 31 de enero de 2021 se tienen 3,691 plazas, de las cuales 122 estaban vacantes; las plazas están sujetas a la utilización conforme a la autorización correspondiente.

Las cifras contenidas en las partidas del cuadro anterior no consideran modificaciones a las remuneraciones que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante 2021.

Ciudad de México, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y Presidente del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

ESTRUCTURA ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

En cumplimiento al artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se publica la información relativa a la integración de las asignaciones presupuestales aprobadas en el capítulo de servicios personales.

A continuación se presenta la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y personal operativo, en el que se identifican todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social, así como la totalidad de las plazas vacantes con que se cuenta.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVELES JERÁRQUICOS

Nivel	Tipo	No. de Plazas por Nivel	Remuneraciones al personal de carácter permanente	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	Remuneraciones adicionales	Erogaciones del Gobierno Federal por concepto de seguridad social y seguros	Previsiones para servicios personales	Otros	Total
02 AL 11	MANDOS SUPERIORES	1,879	5,155,430,399	527,761,288	1,589,760,027	931,616,414	178,191,540	457,605,454	8,840,365,122
12 AL 24	MANDOS MEDIOS	16,905	18,205,065,843	276,864,222	4,863,067,146	3,467,714,662	332,875,682	36,037,884	27,181,625,439
25 AL 33	PERSONAL OPERATIVO	28,221	10,918,849,809	78,498,446	3,427,481,366	2,914,526,735	922,513,084	62,665,013	18,324,534,453
	SUBTOTAL	47,005	34,279,346,051	883,123,956	9,880,308,539	7,313,857,811	1,433,580,306	556,308,351	54,346,525,014
	HONORARIOS								1,166,358
	TOTAL								54,347,691,372

Al 31 de enero de 2021 se tienen 47,005 plazas, de las cuales 1,386 estaban vacantes; las plazas están sujetas a la utilización conforme a la autorización correspondiente.

Las cifras contenidas en las partidas del cuadro anterior no consideran modificaciones a las remuneraciones que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante 2021.

Ciudad de México, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Presidente del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

ESTRUCTURA ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

En cumplimiento al artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se publica la información relativa a la integración de las asignaciones presupuestales aprobadas en el capítulo de servicios personales.

A continuación se presenta la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y personal operativo, en el que se identifican todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social, así como la totalidad de las plazas vacantes con que se cuenta.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVELES JERÁRQUICOS

Nivel	Tipo	No. de plazas por Nivel	Remuneraciones al personal de carácter permanente	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	Remuneraciones adicionales	Erogaciones del gobierno federal por concepto de seguridad social y seguros	Previsiones para servicios personales	Otros	TOTAL
MS01 - MS11-2	Mandos Superiores	257	563,345,486	16,486,008	126,409,268	94,860,131	0	3,716,349	804,817,242
MM12 - MM21-2	Mandos Medios	934	834,649,112	21,014,256	224,923,502	148,831,463	0	15,402,340	1,244,820,673
OP22 - OP29-1	Personal Operativo	625	272,234,505	17,579,916	95,371,673	54,183,873	18,134,264	10,510,490	468,014,721
SUBTOTAL		1,816	1,670,229,103	55,080,180	446,704,443	297,875,467	18,134,264	29,629,180	2,517,652,637
	Honorarios	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		1,816	1,670,229,103	55,080,180	446,704,443	297,875,467	18,134,264	29,629,180	2,517,652,637

Al 31 de enero de 2021 se tienen 1816 plazas, de las cuales 183 estaban vacantes; las plazas están sujetas a la utilización conforme a la autorización correspondiente.

Las cifras contenidas en las partidas del cuadro anterior no consideran modificaciones a las remuneraciones que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante 2021.

Ciudad de México, a 15 de febrero de dos mil veintiuno.- El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **José Luis Vargas Valdez**.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 310/2019, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA

OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORÓ: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual correspondiente al día **cinco de agosto de dos mil veinte** emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 310/2019 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través del Gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como el Secretario de Gobierno de la entidad, Manuel Florentino González Flores¹, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad federativa, demandando la invalidez de:

“El Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 23 de septiembre de 2019, denominado ‘REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’, mediante el cual crea un procedimiento para sancionar de manera inminente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Nuevo León, y al Secretario General de Gobierno del Estado”.

El dictamen fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

I. ANTECEDENTES

- Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:**
- La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Sala Regional Especializada) determinó que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entre otros servidores públicos, era responsable por no tomar las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para evitar el despliegue del uso del servicio público para captar apoyos ciudadanos en días y horas hábiles en favor de su candidatura independiente a la Presidencia de la República para obtener su registro como candidato³. En consecuencia, la Sala Regional Especializada ordenó comunicar su determinación al Congreso del Estado de Nuevo León (en adelante, Congreso local), en atención a que el Titular del Poder Ejecutivo local no tiene un superior jerárquico, para que analizara si la conducta generaba alguna responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de la entidad federativa.

¹ Cabe precisar que el ministro instructor no tuvo a este servidor público como parte en la controversia constitucional, ello por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, sin que esta determinación fuera controvertida.

² El rubro con el que se publicó este acto es el siguiente: “ACUERDO NÚM. 200. MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

³ La resolución fue dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el expediente número SRE-PSC-153/2018.

TERCERO. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su carácter de Gobernador de Nuevo León, del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017; y Manuel Florentino González Flores, Gobernador interino, son responsables por no tomar las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para evitar el despliegue del uso del servicio público para captar apoyos en favor del candidato independiente a la Presidencia de la República; por tanto, se comunica esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Ver resolutivo Tercero de la sentencia SRE-PSC-153/2018. Documento disponible para consulta electrónica en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

3. El Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, entre otros, recurrió la determinación anterior ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior, entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Especializada respecto de la responsabilidad por omisión del entonces aspirante independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en la obtención de su registro como candidato a la Presidencia de la República⁴.
4. El Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo número 200 por el que se expiden las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al Titular del Ejecutivo de Nuevo León para dar cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-153/2018, este acuerdo fue publicado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad (en adelante, el Acuerdo impugnado).
5. **Escrito de demanda.** En contra del Acuerdo impugnado, el Poder Ejecutivo de Nuevo León (en adelante, el Poder actor o Poder Ejecutivo local), promovió la presente controversia constitucional, por escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
6. El Poder actor formuló los siguientes **conceptos de invalidez**:
 - A. Primero. Violación a los artículos 13, 14 y 16 constitucionales.**
 - a. El Poder Ejecutivo local considera que las reglas procesales expedidas por el Congreso local representan una prohibición a ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales, y transgreden las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de seguridad jurídica.
 - b. El Poder actor fundamenta su reclamo en dos razones. En primer lugar, argumenta que el Congreso local creó un procedimiento especial para ejecutar sanciones, inexistente en las leyes locales o federales, o en alguna normativa vigente en el marco jurídico nacional. Por otra parte, señala que creó un catálogo de sanciones que, aun cuando se funda en el artículo 107, párrafo tercero de la Constitución local, lo cierto es que solo pueden ser aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
 - c. Por otra parte, también argumenta que la posibilidad de ofrecer pruebas está condicionada a que resulten idóneas y pertinentes para poder individualizar la sanción a imponer, es decir, no deja lugar a dudas que el procedimiento está dirigido a imponer una sanción; no a probar la inexistencia de alguna falta administrativa.
 - B. Imposibilidad del Congreso de Nuevo León para imponer una sanción.**
 - a. De acuerdo con el Poder actor, el Congreso local carece de facultades o atribuciones para imponer sanciones en los términos en que lo ha propuesto a través del Acuerdo impugnado.
 - b. La Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León establece que ese órgano legislativo tiene la facultad de constituirse como jurado de acusación, o como superior jerárquico para solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes. Sin embargo, las reglas emitidas en el Acuerdo impugnado contravienen lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafos segundo y sexto de la Constitución General, en el que se establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Al respecto, cita como precedente aplicable a este caso lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 229/2018.
 - C. Violación al principio de exacta aplicación de la ley**
 - a. Argumenta que el Congreso local pretende subsanar de manera ilegal la omisión del legislador federal en el caso del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, la LGIPE) que no establece una sanción para autoridades federales, estatales y municipales que hayan incurrido en ilícitos electorales. Por ello, se violenta el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.
 - b. Además, no existe una responsabilidad administrativa, ni de carácter electoral que se desprenda de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, ya que la responsabilidad administrativa se compone de dos partes: la conducta reprochable o hecho ilícito y una sanción o régimen sancionador.

⁴ Esta resolución fue dictada el treinta de junio de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REP-294/2018 y acumulados.

- c. Al efecto, la sentencia de la Sala Regional Especializada es meramente una resolución de carácter declarativa y, en consecuencia, no genera o impone obligaciones, ni ejecución alguna. Es decir, su contenido se agota en la declaración que realizó la Sala Especializada al hacerla del conocimiento a la autoridad superior.

D. El acuerdo impugnado transgrede el Título Cuarto de la Constitución Federal

- a. El Acuerdo impugnado transgrede el Título Cuarto de la Constitución General porque prevé la destitución del actual Gobernador como una sanción.
- b. Al respecto, el Poder actor argumenta que aun cuando esa sanción está prevista en el citado Título Cuarto, solamente se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Constitución General prevé para esos efectos.
- c. Asimismo, el citado Título Cuarto solamente prevé cuatro tipos de responsabilidades: política, penal, civil y administrativa, sin que se desprenda otro tipo de responsabilidad, como la que contempla el Acuerdo impugnado.

E. Afectación a la autonomía del Poder Ejecutivo local

- a. El Poder actor argumenta que se vulnera el artículo 116 de la Constitución General porque afecta la continuidad en el ejercicio de las funciones del Titular del Poder Ejecutivo local, dado que el Acuerdo impugnado implica la restricción o limitación de su cargo, lo cual representa una afectación a la autonomía del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
7. El Poder actor estimó violados los artículos 1, 13, 14, 16, 35, 40, 41, 116, 124 y 133, así como la totalidad del Título Cuarto, de la Constitución Federal.

II. TRÁMITE

8. **Radicación.** El Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar la controversia constitucional con el número de expediente 310/2019 y lo turnó al entonces Ministro Eduardo Medina Mora I. para que fungiera como instructor, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.
9. **Admisión de la demanda.** El entonces Ministro instructor admitió a trámite la demanda por auto de dos de octubre del mismo año y tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo de Nuevo León, a quien requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda, junto con las copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado. Asimismo, requirió a la Sala Regional Especializada para que remitiera diversas documentales relacionadas con la materia de la controversia. Además, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación correspondiera. Por último, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente⁵.
10. **Contestación del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo de esa entidad señaló, en síntesis:

A. Causales de improcedencia y sobreseimiento

- a. **Cosa juzgada.** El Poder Legislativo considera que debe sobreseerse en el presente asunto, en tanto que el Poder actor señala como argumento principal un asunto que ya fue declarado y juzgado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la presente controversia constitucional pretende modificar y/o nulificar lo ya resuelto por la Sala Superior de ese Tribunal en los asuntos SUP-REP-294/2018 y acumulados, en el que señaló que el Congreso local era el órgano competente para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local, dada la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV de la Ley Reglamentaria en la materia, porque en el presente asunto se analiza una cosa juzgada.
- b. **Falta de interés legítimo.** El Poder actor no cuenta con interés legítimo para impugnar el Acuerdo controvertido porque el acto impugnado no invade su esfera competencial. Se trata de un mero acto de control por parte de un poder por mandato constitucional. Aunado a que el acto impugnado no incide de forma material en la esfera competencial del accionante, sino que se trata de un conflicto que puede incidir en la esfera competencial del Poder Ejecutivo local en el futuro.

⁵ Cabe señalar que el entonces ministro Eduardo Medina Mora I., en auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, negó la medida cautelar respecto del procedimiento derivado del Acuerdo impugnado, en cambio concedió la suspensión para que el Congreso local se abstuviera de ejecutar cualquier medida provisional o sanción derivada de dicho procedimiento, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional.

- c. **Materia electoral.** El acto impugnado constituye materia electoral al tratarse del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d. **No agotó la vía idónea.** La controversia constitucional no es la vía de impugnación, sino el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador, por tanto, tampoco agotó la vía correspondiente.
- e. **Falta de definitividad.** Debe sobreseerse el medio de control constitucional dado que el procedimiento para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local está *sub judice* en el Congreso local, es decir, no es un acto definitivo.

B. Contestación a los conceptos de invalidez

- a. Las Reglas Procesales no son privativas porque se atendieron criterios objetivos al momento de crearlas, además de que se hicieron con el propósito de respetar íntegramente los derechos humanos del infractor, pues se emitieron por virtud de un mandato judicial.
- b. Respecto al concepto de invalidez relativo al principio o garantía de exacta aplicación de la ley, según el cual no puede haber un delito o una pena que no esté estipulado en la ley, el Congreso local considera que se tratan de argumentos de mera legalidad que no pueden ser examinados en controversia constitucional.

Además, señala que el catálogo de sanciones aplicables por contravenir el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución están previstas en la fracción III del artículo 109 constitucional, relativas a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

- c. Asimismo, señala que no se viola el Título Cuarto de la Constitución, porque el procedimiento se apega al marco de responsabilidades administrativas en materia electoral de los servidores públicos.
 - d. Que no es aplicable el precedente de la controversia constitucional 229/2018 porque ahí se aplicó la legislación en materia de responsabilidades administrativas, mientras que en este caso solo se ha aplicado legislación electoral.
 - e. Por último, indica que no se actualiza una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución, porque el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad en el ejercicio de sus funciones, puesto que ese principio solo es aplicable a los Ayuntamientos.
11. **Opinión del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.** El Consejero Jurídico de la Federación se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.
12. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.
13. **Retorno.** El diez de octubre de dos mil diecinueve el Ministro Presidente retornó el expediente en el que se actúa al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en virtud de que, en sesión del mismo día, el Tribunal Pleno determinó que los asuntos turnados a la Ponencia del entonces Ministro Eduardo Medina Mora I. se retornaran por estricto decanato entre las señoras Ministras y señores Ministros que integran el Pleno.
14. **Ampliación de demanda.** El once de octubre de dos mil diecinueve el Titular del Poder Ejecutivo presentó una ampliación de demanda de la controversia constitucional en la que demandó la invalidez del siguiente acto emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León:
- “El Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación formal y materia (sic) en carácter de infractores de los servidores públicos, la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos para el 15 de octubre de 2019”.
15. En la ampliación de demanda, el Poder actor argumentó que el Poder Legislativo local invadió la competencia del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases de la Constitución General. Lo anterior porque está reglamentando y aplicando un régimen sancionador en materia electoral.

16. **Admisión de la ampliación.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor de la controversia admitió la ampliación de la demanda de controversia constitucional y tuvo como autoridad demandada del hecho superviniente al Poder Legislativo de Nuevo León, al que le dio un plazo de treinta días hábiles para presentar su contestación. De igual manera, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación correspondiera. Por último, ordenó remitir copia certificada de las constancias al cuaderno incidental para proveer lo necesario respecto de la solicitud de suspensión⁶.
17. **Contestación a la ampliación de la demanda.** En la contestación a la ampliación de la demanda, el Poder Legislativo local reiteró los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda relativos a las causas de improcedencia.
18. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.
19. **Radicación.** Previo dictamen del ministro Ponente al Presidente de este Alto Tribunal, el asunto quedó radicado en esta Primera Sala.

III. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción I del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno⁷, porque se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Nuevo León, en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, porque no se impugnan normas de carácter general⁸.
21. Cabe destacar que para esta Primera Sala las Reglas Procesales establecidas en el Acuerdo impugnado no reúnen las características de generalidad, abstracción e intemporalidad propias de una norma general, a pesar de que fueron expedidas por el Poder Legislativo del Estado, pues únicamente constituyen un acto formalmente legislativo.
22. Una norma es general si tiene como destinatarios a una clase de sujetos, y no a dos sujetos definidos. Una norma es abstracta si regula una clase de conductas y no una conducta definida. Una norma es intemporal si no tiene predefinida una vigencia específica.
23. A juicio de esta Primera Sala, las Reglas Procesales impugnadas son un acto formalmente legislativo, pero está ausente la característica de generalidad, puesto que no le aplica a una pluralidad indeterminada de sujetos normativos, sino que están específicamente dirigidas a la Comisión Anticorrupción del Congreso de Nuevo León, a la que le instruye actuar en un sentido determinado en contra de dos personas, a saber, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Torres. Esto es, la Comisión Anticorrupción no actúa en función de que se ubique un supuesto normativo abstracto, sino a partir de un mandato concreto del Pleno del Congreso estatal específicamente dirigido a ese órgano. De lo anterior se concluye que no es una norma impersonal y no cumple la característica de generalidad de una norma general.

⁶ Cabe señalar que, por una parte, se negó la medida cautelar respecto de suspender el trámite del procedimiento instaurado en el expediente 11841/LXXIV, así como la aprobación del dictamen a que hubiera lugar. En cambio, por otra parte, se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada continuara con el procedimiento hasta la emisión y votación del dictamen respectivo, pero se abstuviera de ejecutar dicha determinación o cualquier medida provisional o sanción derivada de ese procedimiento hasta que se resolviera la controversia constitucional.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

⁸ El Acuerdo impugnado: "ACUERDO NÚM. 200. MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Este acuerdo legislativo contiene las Reglas Procesales que, aun y cuando fueron expedidas por el Poder Legislativo del Estado, no tienen las características de generalidad y abstracción propias de toda ley, sino que están destinadas a normar un procedimiento específico en contra de sólo dos personas identificadas; a saber, el titular del Poder Ejecutivo local y el Secretario General de Gobierno. Por ello, se estima que no se trata de normas generales.

24. Por otra parte, esta Primera Sala estima que tampoco tiene un carácter abstracto, en tanto que las reglas dispuestas en el Acuerdo impugnado no establecen una serie de supuestos normativos que, de actualizarse, serían aplicables en todos los casos que se sujete a una clase de servidores públicos a un procedimiento de responsabilidad e individualización de sanciones, sino que solamente regulan un procedimiento en específico. Es decir, al darse la conducta concreta que regula (la imposición de la sanción a los dos servidores públicos) se extinguirá la eficacia del Acuerdo impugnado. Por ello, se considera que tiene una vigencia específica y no intemporal.
25. Por último, tampoco se considera que el Acuerdo de radicación e inicio de procedimiento sumario sea una norma general, puesto que es un acto materialmente jurisdiccional emitido por una Comisión legislativa del Congreso local, dentro de un procedimiento, que no establece supuestos normativos que cumplan con las características de generalidad y abstracción propios de una norma general.
26. Conforme a lo expuesto, se concluye que los acuerdos impugnados son particulares y concretos, por tanto, no detentan las características de una norma general.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS

27. Esta Primera Sala estima necesario determinar los actos que serán materia de la presente controversia constitucional, así como fijar la *litis* en este medio de regularidad constitucional.
28. De los antecedentes precisados en esta resolución, y atendiendo a lo que será materia de la presente controversia, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugna en la demanda, así como en su ampliación, los siguientes actos emitidos por el Poder Legislativo de la entidad federativa referida:
 - a) El Acuerdo por el que se expiden las Reglas Procesales para imponer una sanción al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (Acuerdo impugnado en la demanda principal)⁹.
 - b) El Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el quince de octubre de dos mil diecinueve (acto impugnado en la ampliación de demanda).
29. Por tanto, esos actos son los que serán materia de esta controversia constitucional.
30. Es importante precisar que en el presente medio de regularidad constitucional no se van a analizar las resoluciones o las conclusiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que determinó la conducta ilícita atribuida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y la competencia del Congreso de Nuevo León para sancionar a dicho servidor público.
31. Lo que esta Primera Sala revisará, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales, es la actuación del Congreso del Estado de Nuevo León al emitir estos acuerdos impugnados con la finalidad de sancionar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa. Es decir, que al emitir esos actos lo haya hecho dentro del marco previsto por la propia Constitución Federal, en tanto se trata de salvaguardar la integración de un poder, por una probable violación del principio de división de poderes.
32. Por ello, en esta controversia constitucional se analizará únicamente si la actuación del Congreso del Estado de Nuevo León está apegada a la Constitución Federal. Por tanto, en esta resolución no se estudiarán los conceptos de invalidez tendentes a controvertir los razonamientos o fundamentos de las sentencias emitidas por los órganos electorales de las que se ha dado cuenta en el apartado de antecedentes.

V. OPORTUNIDAD

33. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia establece un plazo de treinta días para promover una controversia constitucional en contra de actos conforme a lo siguiente¹⁰:

⁹ Conviene recordar que este acto se publicó con la siguiente denominación: "ACUERDO NÚM. 200. MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]".

- a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
 - b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o
 - c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
34. Por su parte, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹ establece que la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal de la parte actora, el cual puede hacer uso ante el surgimiento de un hecho nuevo (es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda con independencia del momento en que nace) o un hecho superveniente (aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción)¹².
35. Siendo que la oportunidad de impugnación depende de la naturaleza e hipótesis de surgimiento del acto o norma general que se pretenda cuestionar, en términos de los citados artículos 21 y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia. Así, tratándose de hechos nuevos debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora para que se impugne en un plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda; en tanto que, si se trata de hechos supervenientes, debe definirse cuándo tuvieron lugar para aplicarse la regla general de treinta días que rige la presentación de la demanda en contra de actos o normas generales.
36. Por lo tanto, tratándose de una ampliación de demanda, debe verificarse si lo cuestionado se trata de un hecho nuevo o superveniente para efectos de examinar su oportunidad; lo cual implica lógicamente analizar que esos actos o normas generales (a) sean susceptibles de combatirse vía controversia constitucional y (b) estén relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada¹³. El objetivo de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción.
37. Se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional y la ampliación de demanda fueron promovidas oportunamente.
38. **Oportunidad de la demanda.** En el caso, el Titular del Ejecutivo se ostentó como sabedor del Acuerdo por el que se expiden las Reglas Procesales impugnado a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que le fue notificado personalmente por parte del Congreso del Estado de Nuevo León.
39. El cómputo para la presentación de la demanda debe realizarse tomando en cuenta el día siguiente al que el Poder actor se ostentó sabedor del Acuerdo impugnado. De esa manera, el plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia transcurrió del veinticinco de septiembre al seis de noviembre del dos mil diecinueve¹⁴.
40. La demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve. Por lo tanto, la controversia constitucional es oportuna.

¹¹ "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales".

¹² Véase la tesis P./J. 139/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA".

¹³ Requisitos que forman parte de nuestros criterios reiterados y que se reflejan en la tesis P./J. 73/2003, Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 754, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA. Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada". Precedente: Recurso de reclamación 235/2002-PL, derivado de la controversia constitucional 35/2002. Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. 9 de agosto de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

¹⁴ No se consideran dentro del plazo los días 28 y 29 de septiembre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de octubre, así como 1, 2 y 3 de noviembre, por ser días inhábiles conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

41. **Oportunidad de la ampliación de demanda.** El Poder Ejecutivo local tuvo conocimiento del Acuerdo de Radicación e inicio de Procedimiento de dos de octubre de dos mil diecinueve, el día cuatro siguiente. Por su parte, el ministro instructor, lo tuvo como hecho superveniente en auto de veintiocho de octubre del mismo año.
42. Como ya se dijo, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que la ampliación se tramitará conforme a los plazos previstos para la demanda. En este sentido, el plazo transcurrió del siete de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Luego si el escrito de ampliación se presentó el once de octubre del citado año es claro que se encuentra en tiempo.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

43. En términos del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución General¹⁵, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.
44. En representación del Poder Ejecutivo compareció Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su carácter de Gobernador del Estado, quien cuenta con la facultad para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme al artículo 81 de la Constitución Política de la entidad¹⁶.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

45. En este apartado se analiza la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción.
46. En representación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León compareció el diputado Juan Carlos Ruiz García, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, personalidad que acreditó con la copia certificada del Decreto número 151 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de septiembre de dos mil diecinueve, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el artículo 24, fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado¹⁷.
47. Por tanto, el citado servidor público cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que al Poder que legalmente representa se le atribuye la emisión de los Acuerdos impugnados, y se le tuvo como demandado.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

48. En este apartado se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

VIII.1 Falta de interés legítimo para promover la controversia constitucional

49. El Congreso local manifiesta que el Poder Ejecutivo actor no cuenta con interés legítimo para promover la controversia constitucional porque el Acuerdo impugnado y el Acuerdo de Radicación e Inicio del Procedimiento, no invaden su esfera competencial. La causa de improcedencia es **infundada**.
50. El Acuerdo impugnado establece las Reglas Procesales para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Entre otras sanciones, las Reglas Procesales, contemplan la destitución del Titular del Poder Ejecutivo local en el encargo para el cual fue democráticamente electo.
51. Al respecto, el Poder Ejecutivo local alega que la creación de ese procedimiento especial sancionatorio pudiera resultar en una violación al artículo 116 constitucional, que consagra el principio de división de poderes, puesto que "afecta la continuidad en el ejercicio de las funciones del Titular del Poder Ejecutivo local".

¹⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)"

¹⁶ "Artículo 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado."

¹⁷ "Artículo 60.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...]"

"Artículo 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

XV.- Tener la representación legal del Congreso:

a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; [...]"

Artículo 38.- El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley. [...]"

52. Así, la causa de improcedencia debe desestimarse porque el Poder Ejecutivo actor hace valer una violación al artículo 116 de la Constitución Federal, entre otros, y a su juicio, se atenta contra el principio de división de poderes. Aunado a que, el determinar si tiene o no razón, es una cuestión que involucra el fondo del asunto.
53. Por tanto, cuenta con legitimación para acudir a la controversia constitucional. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal número P./J. 42/2015 (10a.) de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**¹⁸

VIII.2 Análisis de cosa juzgada y ejecución de una sentencia

54. El Congreso local manifestó como una causa de improcedencia que el Poder actor plantea, como cuestión principal, una problemática que ya fue resuelta por el Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, a saber, la competencia del Congreso local para imponer una sanción a un servidor público que no tiene superior jerárquico. Asimismo, manifiesta que se tratan de actos emitidos en cumplimiento de esa conclusión.
55. La causa de improcedencia es **infundada**.
56. La controversia constitucional no es una instancia ulterior para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, el acto impugnado en esta controversia constitucional es el Acuerdo por el que se fijan las reglas procedimentales para imponer una sanción al Titular del Gobierno de Nuevo León, así como el contenido de dichas reglas procesales.
57. El acto que se analiza, entonces, es distinto al que conoció el Tribunal Electoral. En la resolución SRE-PSC-153/2018, la Sala Regional Especializada conoció de una denuncia hecha en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y otros servidores públicos, por la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General. Ello, en el marco de las competencias del Tribunal Electoral, trazadas desde la fracción X del artículo 99 constitucional, en relación con el artículo 186, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹.
58. Sin embargo, para no incurrir en razonamientos que pudieran actualizar la causal de improcedencia aquí señalada y, de esa manera, contravenir la autoridad de la cosa juzgada es pertinente delimitar los fundamentos y las conclusiones de las resoluciones del Tribunal Electoral, que no podrán ser revisados en esta instancia, para separarlos de aquellos actos que se deben analizar en la controversia constitucional²⁰.

¹⁸ Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25. Diciembre de 2015. Tomo I. Pág. 33.

¹⁹ Constitución General:

“Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

X. Las demás que señale la ley. [...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ARTÍCULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...]

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; [...]

²⁰ Resultan aplicables, por analogía, los razonamientos que se reflejan en la tesis aislada P. LXX/2004 de este Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. **En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”** Con datos de localización: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Diciembre de 2004. Pág. 1119.

59. De las resoluciones del TEPJF se descarta que el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Procesales responde a una orden directa e inequívoca de la Sala Regional Especializada de crear un procedimiento *ad hoc* para imponer una sanción al Titular del Poder Ejecutivo local. Si ello fuera así, el Acuerdo no podría analizarse en esta instancia puesto que sería una cosa juzgada.
60. De las resoluciones relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, “el Tribunal Electoral”), esta Primera Sala advierte que ya se pronunció sobre dos aspectos fundamentales. El primero, es que se tuvo por acreditada la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución por parte del Titular del Poder Ejecutivo local y el segundo es la competencia del Congreso local para participar del procedimiento sancionatorio en contra del Titular del Poder Ejecutivo local, en su ámbito competencial.
61. Sobre la primera conclusión, es importante destacar que las conductas ilícitas que tuvo por acreditadas el Tribunal Electoral por uso parcial de recursos públicos con fines electorales constituyen una verdad legal inatacable. Para los efectos que interesan a esta controversia constitucional, tal conclusión la expresó la Sala Regional Especializada de la siguiente manera:

“174. En este escenario, y sin dato para establecer de manera objetiva y sin lugar a dudas que **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** desconocía el despliegue de la actividades de sus colaboradores y las dependencias que estuvieron involucradas; resulta razonable establecer que **es responsable** por la conducta desplegada por su administración pública –ya que la voluntad y acción del Estado trasciende a la sociedad a través de las personas físicas que lo representan- durante el lapso que él era el gobernador, para captar apoyos ciudadanos a su favor.

[...]”

62. Ahora bien, respecto de la segunda conclusión, las sentencias del Tribunal Electoral presentan una ambigüedad. Por un lado, en la resolución SRE-PSC-153/2018 determinó comunicar la sentencia al Congreso local por los ilícitos atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo local, en los siguientes términos²¹:

“SEPTIMA. Comunicación a superiores jerárquicos

175. Toda vez que se determinó que 572 servidoras y servidores públicos y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público [...], esta Sala Especializada comunica la sentencia a sus superiores jerárquicos.
176. Esto porque las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, **porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables en este caso, del Estado de Nuevo León.**

[...]

178. Por tanto, **se comunica esta sentencia a:**

➤ **Congreso del Estado de Nuevo León**

179. Por el actuar de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de entonces Gobernador del Estado de Nuevo León; [...].
180. Con fundamento en los artículos 105, 85 fracción V, y 63 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Nuevo León.”

[énfasis añadido]

²¹ Visible en la página 53 de la resolución del expediente SRE-153/2018 de la Sala Regional Especializada.

63. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó confirmar la vista otorgada al Congreso local, en los siguientes términos²²:

“3. El Congreso del Estado no es superior jerárquico del Gobernador.

[...]

El agravio es **infundado**, porque si bien el Titular del Poder Ejecutivo no tiene superior jerárquico, dado el sistema de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución, lo cierto es que la responsable actuó conforme a derecho al dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León.

[...]

También [la Sala Superior] ha determinado que aspectos jurídicamente relevantes como la violación a normas constitucionales o legales, no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, **de ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que en cada caso les otorga el marco normativo aplicable y vigente,** determinen las sanciones a imponer a servidores públicos que carecen de superior jerárquico, como son las gobernadoras o los gobernadores de los Estados.

[...]

Así, si en el caso se estima que el recurrente fue responsable por la violación a una norma constitucional que impone la obligación de utilizar los recursos públicos sin influir en las contiendas electorales, así como al desarrollo legal que de ella se contiene en la ley general electoral, **es claro que debe hacerse del conocimiento del congreso local para los efectos legales conducentes.**”

[énfasis añadido]

64. Por otro lado, ante la inactividad del Congreso local, se promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2019. En esa resolución, la Sala arribó a dos conclusiones relevantes: i) que la comisión competente para darle trámite al procedimiento sancionatorio en el Congreso local era la Comisión Anticorrupción y ii) que el Congreso local era **competente** para sancionar al Gobernador local. Sobre esto último, la Sala se pronunció en estos términos:

“67. Por estas razones, y atendiendo a los procedimientos y plazos del Congreso de Nuevo León, **en absoluto respeto a su autonomía y práctica parlamentaria,** tiene razón el incidentista cuando señala que no se ha cumplido la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

68. Esto es así, porque la **autoridad vinculada y competente para sancionar, no lo ha hecho, dentro de las formas y tiempos impuestos en su propia normativa interna,** pues el turno a una de las comisiones, la asignación de clave de expediente y que continúe en estudio ante la Comisión, sin una determinación al caso, a más de 2 periodos legislativos transcurridos, no basta para considerar que esté en vías de cumplimiento.”

[énfasis añadido]

65. Así, en el apartado correspondiente a los efectos de la resolución incidental, la Sala determinó que el Congreso local, a través de su Comisión Anticorrupción, debía de optar por alguna de las siguientes: **i) rehusar conocer del asunto, y solicitar al Presidente del Congreso que se turnara a otra comisión, si consideraba que el asunto no era de su competencia o ii) dictaminar el asunto, para presentarlo a discusión y aprobación del Pleno del Congreso local**²³. En seguida, para el caso de que la Comisión Anticorrupción rehusara conocer el asunto por ser **incompetentes**, la resolución incidental dispuso:

²² Visible de páginas 71 a 73 de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-294/2018”

²³ Ver la página 18 de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia en el procedimiento especial sancionador con expediente SRE-PSC-153/2018.

- “76. En respeto a las facultades que tiene, y para dar certeza al procedimiento, si considera que se encuentra en el primer supuesto, deberá fundamentarlo y motivarlo ante quien Presida el Congreso, a más tardar, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.
77. De ser así, se debe seguir el curso que marcan las normas que regulan el actuar del citado Congreso.”
66. De los fragmentos transcritos a esta ejecutoria se advierte una ambigüedad en el sentido de que, en la sentencia principal, la Sala Regional Especializada solamente comunicó la resolución del expediente SRE-PSC-153/2018 para el efecto de que determinara si los hechos podían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables al Estado de Nuevo León.
67. Sin embargo, la resolución incidental (párrafo 68) parece también indicar que la Sala Regional Especializada ya decidió sobre la competencia del Congreso local para sancionar al Titular del Ejecutivo local. Como se dijo, las determinaciones son ambiguas y, de pronto, pudieran indicar una contradicción entre lo dispuesto en la resolución principal, confirmada por la Sala Superior, y lo indicado en la resolución incidental.
68. Frente a esta ambigüedad, esta Primera Sala llega a la conclusión de que una interpretación integral de las resoluciones del Tribunal Electoral, **para efectos de la presente controversia constitucional**, indican que el mandato concreto al Congreso local consistía en revisar el marco normativo aplicable al Estado de Nuevo León para determinar si la conducta acreditada encuadraba en algún supuesto de responsabilidad del marco normativo aplicable, y actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.
69. Tal conclusión se sostiene en dos razones. La primera razón es que la sentencia principal no había determinado competencia alguna para que el Congreso local sancionara, por sí solo, al Titular del Poder Ejecutivo local. Al contrario, en respeto a la autonomía del Congreso local, lo dejó en libertad para que decidiera a qué tipo de responsabilidad podría dar lugar la conducta y actuara conforme a las facultades que tiene previstas en la ley. Por tanto, la resolución incidental -que solamente resuelve sobre el cumplimiento de la principal- no podría haber determinado que el Congreso local fuera competente para imponer sanción alguna, pues el incidente de inejecución de sentencia no puede modificar, anular, o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de invariabilidad de la litis, el de congruencia, o el de cosa juzgada.
70. Tan es así, que en los párrafos 77 y 78, la resolución incidental reconoce que la Comisión Anticorrupción puede válidamente llegar a la conclusión de que es incompetente para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del Titular del Ejecutivo local, justificando por escrito las razones que sustenten esa determinación.
71. La segunda razón, es que ello sería consistente con la doctrina del Tribunal Electoral en la que se basó la Sala Regional Especializada, y que luego utilizó la Sala Superior para confirmar la resolución.
72. Es importante resaltar que esa doctrina constitucional fue ideada a partir de la diversa sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que la Sala Superior estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. En ese caso, se dijo que la ley electoral no le daba la facultad a la Sala Regional Especializada de sancionarlo directamente, pero como los servidores públicos que infringen el artículo 134 constitucional pueden, por esa misma conducta, *“incurrir en responsabilidad electoral, administrativa, política e, incluso, penal”* lo procedente era dar vista al Congreso de esa entidad federativa para que éste, *“en ejercicio de sus facultades, [determine] la responsabilidad que conforme a Derecho corresponda.”*²⁴
73. Esa doctrina fue complementada por la Sala Superior a través de diversos precedentes, entre los que destacan la sentencia SUP-RAP-151/2014, en la que se estudió la violación al principio de imparcialidad en las elecciones por parte del entonces Gobernador de Nayarit. En esa ocasión lo que se decidió fue *“poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad [la violación], para que dicho*

²⁴ Ver página 28 y 29 de la resolución. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/buscadord/#_ftnref18.

*órgano legislativo procediera, conforme con sus atribuciones soberanas, para decidir respecto de la posibilidad de sancionarlo*²⁵.” Nótese que aquí las palabras “decidir” y “posibilidad” son de capital importancia, pues implican que el Congreso Local es quien debe llevar a cabo la tarea de análisis de la responsabilidad y no solo asignar una sanción.

74. En suma, la doctrina del Tribunal Electoral que se analiza no dispone de manera categórica que los Congresos locales tengan facultades sancionatorias, lo que señala es que el Congreso local es el órgano competente para determinar el tipo de responsabilidad, entre política, administrativa, o penal, a la que puede sujetarse un servidor público sin superior jerárquico, como lo es el Titular de un Poder Ejecutivo.
75. De lo anterior, esta Primera Sala concluye que el Acuerdo impugnado no corresponde a una orden directa e inequívoca emanada de una resolución del Tribunal Electoral. En ese sentido, el Acuerdo impugnado puede ser estudiado de manera autónoma sin que se actualice la excepción de cosa juzgada respecto del acto.
76. Una vez que ya ha quedado claramente delimitado que el Acuerdo impugnado no corresponde a un mandato judicial y que se analizará de forma autónoma, también queda claro que no se trata de la supervisión del cumplimiento de una sentencia, en tanto que en esta instancia no se analizará el grado de cumplimiento por parte del Congreso local de las resoluciones del Tribunal Electoral.
77. Por el contrario, se analizará si el Congreso local viola el principio de división de poderes y la esfera de competencias del Poder Ejecutivo local con la emisión del Acuerdo impugnado.
78. Por ello, no se actualiza la causa de improcedencia señalada por el Congreso local en relación al pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional con la materia de fondo de esta controversia constitucional.

VIII.3 La controversia constitucional debe desecharse por ser materia electoral y no se agotó la vía.

79. Los motivos de improcedencia deben desestimarse porque los actos impugnados en la controversia no constituyen materia electoral y en consecuencia no debió agotarse el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.
80. En la controversia constitucional 114/2006, el Pleno de esta Suprema Corte desarrolló ampliamente el concepto de *materia electoral* en el contexto de las controversias constitucionales, y determinó que éste se inscribía “en un punto intermedio entre la definición amplia de materia electoral aplicable en el ámbito de las acciones de inconstitucionalidad, y la definición estricta aplicable en el ámbito del juicio de amparo”²⁶. Esto quiere decir que la definición de la *materia electoral* en las controversias constitucionales no puede importarse automáticamente de las definiciones desarrolladas en otras vías procesales, sino que debe atenderse a una definición propia y contextualizada de dicho concepto.
81. En este sentido, el Tribunal Pleno desarrolló una serie de pasos para determinar cuándo un acto o norma no puede ser controvertido constitucionalmente en esta vía por pertenecer a la materia electoral. Al efecto, el primer paso es cerciorarse que en la demanda no se impugnen leyes electorales, ya que en estos casos la única forma en la que la Suprema Corte podría conocer del caso sería vía acción de inconstitucionalidad; el segundo paso consiste en comprobar que en la demanda no se impugnen actos y resoluciones cuyo conocimiento haya sido reservado a las autoridades jurisdiccionales electorales competentes; por último, deben satisfacerse el resto de las condicionantes para que se actualice la competencia de la Suprema Corte.
82. Siguiendo con el mismo precedente, la lógica que inspira la limitación de la competencia de esta Suprema Corte para resolver controversias constitucionales en materia electoral y a la cual atienden todos los pasos consiste en “asegurar la no contradicción y la armonización sistemática del conjunto de previsiones constitucionales”. En otras palabras, de lo que se trata es de respetar la facultad de revisión constitucional de los actos y normas de acuerdo con las previsiones constitucionales para este efecto, y tomando en cuenta la necesidad de que no hayan “vacíos” o zonas de la vida social y política exentas o inmunes al escrutinio constitucional. El Tribunal Pleno indicó:

²⁵ Ver página 42 de la resolución. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref18.

²⁶ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional 114/2006, p. 36.

“De este modo, estimamos que lo que deba ser incluido o excluido del ámbito de las controversias constitucionales ha de determinarse tomando en consideración la interrelación sistémica entre las diferentes vías de control constitucional y legal previstas por nuestra Carta Magna, así como la necesidad de no dejar “vacíos” o zonas de la vida social y política exentas o inmunes al escrutinio de constitucionalidad exigido por la fuerza normativa suprema de nuestro texto constitucional, de la cual esta Corte garante [...]”²⁷

83. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que la materia electoral, como causa de improcedencia en las controversias constitucionales, excluye únicamente aquellas impugnaciones que deben ser conocidas por una vía o autoridad diversa, como son las acciones de inconstitucionalidad o las cuestiones electorales que deben ser juzgadas por las autoridades electorales²⁸. Esta es la lógica a partir de la cual debe juzgarse cuándo estamos ante un acto o norma en materia electoral en el contexto de una controversia constitucional.
84. En el caso el primer paso no representa mayor problema, pues lo que se impugna no es una ley en sentido material. Las Reglas Procesales, aun cuando fueron expedidas por el Poder Legislativo del Estado, no tienen las características de generalidad y abstracción propias de toda ley, sino que están destinadas a normar un procedimiento específico en contra de únicamente dos personas; a saber, el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos de Nuevo León. En este sentido, resulta lógico que la vía para controvertir los actos impugnados no es el de la acción de inconstitucionalidad.
85. En cuanto al segundo paso, no se advierte que su análisis de constitucionalidad suponga un examen de la regularidad de alguna elección derivada del sufragio popular o de los nombramientos o la integración de algún órgano mediante la decisión de otro poder público. De este modo, en términos del criterio número P./J. 125/2007 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte²⁹, no se advierte que el asunto esté relacionado con la materia electoral de manera directa o indirecta.
86. Por lo tanto, al no ser un acto que sea competencia de la jurisdicción electoral, también se descartan los argumentos hechos valer por el Congreso local en el sentido de que no se agotaron las instancias previas a la controversia constitucional, tal como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII.4 No se trata de un acto definitivo, sino de un acto intermedio.

87. El Poder Legislativo manifiesta que las Reglas Procesales son parte de la cadena de actos tendentes a individualizar una sanción en contra del titular del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno. Lo que implicaría que los actos impugnados no son definitivos, de modo que no se puede violar la esfera competencial del Poder Ejecutivo actor y, en todo caso, tendrá que esperarse al acto que concluya este procedimiento que está sujeto a la aprobación del Congreso local.

²⁷ Ibid. p. 32

²⁸ Estas ideas fueron expresadas por el Tribunal Pleno en los términos siguientes: “Esta expresión [materia electoral], al igual que la referencia al artículo 46 de la Constitución, tienen como finalidad asegurar la no contradicción y la armonización sistemática del conjunto de previsiones constitucionales, y excluyen únicamente del ámbito de las controversias constitucionales las impugnaciones que son conocidas por la vía de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias sobre límites cuya resolución el artículo 46 atribuye al Senado de la República, y las cuestiones electorales que caen dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, institutos electorales estatales y del Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tribunales electorales estatales y del Distrito Federal). [...]”. Ibid. pp. 24-25

²⁹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Página: 1280, de rubro y texto: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”

88. La causal de improcedencia debe estudiarse por separado para los dos actos que se precisaron como impugnados, esto es, por una parte, el Acuerdo impugnado y, por la otra, el Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento señalado en la ampliación de la demanda.
89. Respecto del Acuerdo impugnado, esta Primera Sala no comparte dicho motivo de improcedencia porque el Acuerdo impugnado sí constituye un acto definitivo y se hacen valer violaciones directas a la Constitución Federal y por tanto no es necesario esperar a que se emita la sanción cuando existe una potencial vulneración a la integración de un poder.
90. Al respecto, el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, en las controversias constitucionales 33/2001³⁰, 49/2004³¹ y 4/2009³², respectivamente, establecieron que la falta de definitividad de un acto como causal de improcedencia está regulada en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria³³.
91. Dicha causal de improcedencia consiste en que al existir un procedimiento iniciado pero que no se ha agotado, el afectado debe esperar hasta la conclusión de dicho procedimiento para impugnar la resolución y en su caso las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.
92. Al interpretar la causal de improcedencia en cita, este Alto Tribunal señaló que no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén substanciendo o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.
93. Así, de existir un procedimiento ya iniciado pero que se encuentra en trámite o pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida pueda constituir también la materia de la controversia constitucional y que, por su estado procesal, no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho conflicto, debe considerarse entonces que la controversia resulta improcedente precisamente por no haber concluido el procedimiento respectivo.
94. En síntesis, en los precedentes citados se establecieron tres hipótesis para tener por actualizada la referida causal de improcedencia:
 - 1) Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.
 - 2) Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
 - 3) Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva, en el que la cuestión debatida pueda constituir la materia propia de la controversia constitucional.
95. En el caso, la primera y la segunda hipótesis pueden ser desestimadas, en tanto el Poder actor hace valer violaciones directas a la Constitución Federal y, en ese sentido, no es necesario agotar alguna vía previa para que este Alto Tribunal pueda conocer del acto³⁴.

³⁰ Resuelto en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciocho de marzo de dos mil tres por **mayoría de nueve votos**.

³¹ Resuelto en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro por **unanimidad de diez votos**.

³² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de **diez de junio de dos mil nueve**, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente).

³³ "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]"

³⁴ Con apoyo argumentativo en los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno que pueden ser consultados en la tesis número P./J. 136/2001 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de 2002. Pág. 917; y la tesis número P./J. 116/2005 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Pág. 893.

96. Además, la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo está relacionada con la tercera hipótesis, esto es, que los actos impugnados no son definitivos, en tanto que el Pleno del Congreso no ha emitido una resolución definitiva en el proceso sancionatorio del Poder actor.
97. En las tres controversias constitucionales citadas con anterioridad, este Alto Tribunal consideró que la causal de improcedencia se actualizaba cuando el acto impugnado era el Dictamen correspondiente de las legislaturas locales en los cuales se iniciaba o se declaraba procedente el juicio político en contra de algún o algunos servidores públicos locales, tales como los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, o un presidente municipal. Así, en los casos citados se argumentó que la controversia era improcedente porque no existía una resolución definitiva en el procedimiento de juicio político.
98. El criterio utilizado por este Alto Tribunal en los precedentes citados, establece como condición de aplicación que los elementos litigiosos del procedimiento en curso sean los mismos que los que se vayan a revisar en la controversia constitucional, es decir, que la cuestión debatida pueda constituir también la materia de la controversia constitucional y que, por su estado procesal, no exista una determinación o resolución definitiva sobre dicho conflicto. En esos casos, incluso, es necesario esperar a una resolución definitiva puesto que esa determinación pudiera concluir que los hechos denunciados, que constituyen la causa del juicio político, no dan lugar a responsabilidad alguna del servidor público, dejando sin materia de estudio a la controversia constitucional.
99. Sin embargo, la pregunta constitucional que se plantea en este medio es si el procedimiento que se instauró a través de las Reglas Procesales contenidas en el Acuerdo impugnado se ajusta o no a los procedimientos para adjudicar responsabilidades previstas en el Título Cuarto de la Constitución Federal. De este modo, la sola emisión de las reglas procesales tiene un carácter suficiente para generar un principio de afectación que es revisable en esta controversia constitucional, puesto que la creación de un procedimiento novedoso de responsabilidad pudiera ser un vicio de origen que, por sí mismo, viole directamente diversas normas constitucionales. Por tanto, se considera que puede valorarse de manera autónoma.
100. En ese sentido, la cuestión litigiosa en esta controversia constitucional es distinta a la que se plantea en el procedimiento sancionatorio que creó el Congreso local, en el que simplemente se definirá la sanción aplicable al Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León.
101. Finalmente, debe decirse que las Reglas Procesales fueron aprobadas por el Pleno del Congreso local y publicadas en el Periódico Oficial de la entidad por medio del Acuerdo impugnado. Es decir, no se advierte que se encuentren inacabadas, por el contrario, fueron aprobadas y publicadas. La materia de estudio es analizar precisamente la constitucionalidad de las Reglas Procesales como un medio especial o *ad hoc* para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local y no la sanción en sí misma, por tanto, es que se considera que el Acuerdo impugnado es definitivo.
102. Sin que sea obstáculo los criterios del Pleno de esta Suprema Corte citados por el Poder Legislativo de números P./J. 79/2005 y P./J. 88/2004, pues no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que se refieren a la improcedencia de la controversia constitucional en contra del desechamiento de un dictamen por parte de la Cámara Revisora en un procedimiento legislativo, así como del dictamen elaborado por una Comisión Legislativa antes de que sea aprobado por el Pleno del Congreso. Siendo que, en el presente caso, se insiste, se impugna un dictamen que ya fue aprobado por el Pleno del Congreso de Nuevo León, por lo que el mismo ya fue traducido en un punto de acuerdo y que además ya fue publicado.
103. Ahora bien, respecto al Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018 que se impugnó en la ampliación de la demanda, esta Primera Sala considera que sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria.

104. De esa manera, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, se debe **sobreseer** respecto al Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario, en tanto que este es un acto intraprocesal y no constituye una resolución definitiva que por sí misma ponga fin al procedimiento sancionatorio³⁵.
105. Por lo tanto, se **sobresee** respecto del Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue impugnado en el escrito de ampliación de demanda.
106. Al no existir otras causas de improcedencia ni advertirse de oficio alguna, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que involucran el estudio del fondo del asunto.

IX. ESTUDIO DE FONDO

107. Esta Primera Sala estima que los conceptos de invalidez hechos valer por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León son esencialmente **fundados** pues se advierte que *i)* el Acuerdo impugnado viola la garantía de legalidad, *ii)* el Acuerdo impugnado viola el principio de igualdad jurídica al constituir una “ley privativa” y, por lo tanto, *iii)* viola el principio de división de poderes en grado de **subordinación** en perjuicio del Poder Ejecutivo local.
108. En ese orden, a continuación, se establecerá la violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en relación con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, así como con el Título Séptimo de la Constitución local.
109. Esta Primera Sala estima que la emisión del Acuerdo impugnado no tiene una justificación, ni responde a un mandato judicial expreso e inequívoco del Tribunal Electoral. Tal y como de alguna manera se adelantó en esta resolución al dar respuesta a la causa de improcedencia de cosa juzgada en el apartado VIII.2.
110. En efecto, de las resoluciones del TEPJF se descarta que el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Procesales responde a una orden directa e inequívoca de la Sala Regional Especializada de crear un procedimiento *ad hoc* para imponer una sanción al Titular del Poder Ejecutivo local.
111. De las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se pronunció sobre dos aspectos fundamentales. El primero, es que tuvo por acreditada la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución por parte del Titular del Poder Ejecutivo local y el segundo es la competencia del Congreso local para participar del procedimiento sancionatorio en contra del Titular del Poder Ejecutivo local, en su ámbito de competencias.
112. Sobre la primera conclusión, es importante señalar, como ya se dijo, que las conductas ilícitas que tuvo por acreditadas el Tribunal Electoral por uso parcial de recursos públicos con fines electorales constituyen una verdad legal inatacable. Dicha conclusión, la Sala Regional Especializada la expresó de la siguiente manera:

“174. En este escenario, y sin dato para establecer de manera objetiva y sin lugar a dudas que **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** desconocía el despliegue de las actividades de sus colaboradores y las dependencias que estuvieron involucradas; resulta razonable establecer que **es responsable** por la conducta desplegada por su administración pública –ya que la voluntad y acción del Estado trasciende a la sociedad a través de las personas físicas que lo representan- durante el lapso que él era el gobernador, para captar apoyos ciudadanos a su favor.

[...]”

³⁵ Con apoyo argumentativo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 88/2004 que lleva por rubro y texto: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO.** De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

113. Adicionalmente, respecto de la segunda conclusión, referente a la competencia del Congreso local, las sentencias del Tribunal Electoral presentan una ambigüedad. Por un lado, en la resolución SRE-PSC-153/2018 se determinó comunicar la sentencia al Congreso local por los ilícitos atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo local, en los siguientes términos³⁶:

“SEPTIMA. Comunicación a superiores jerárquicos

175. Toda vez que se determinó que 572 servidoras y servidores públicos y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público [...], esta Sala Especializada comunica la sentencia a sus superiores jerárquicos.
176. Esto porque las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, **porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables en este caso, del Estado de Nuevo León.**

[...]

178. Por tanto, **se comunica esta sentencia a:**

➤ **Congreso del Estado de Nuevo León**

179. Por el actuar de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de entonces Gobernador del Estado de Nuevo León; [...].
180. Con fundamento en los artículos 105, 85 fracción V, y 63 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Nuevo León.”

[énfasis añadido]

114. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó confirmar la vista otorgada al Congreso local, en los siguientes términos³⁷:

“3. El Congreso del Estado no es superior jerárquico del Gobernador.

[...]

El agravio es **infundado**, porque si bien el Titular del Poder Ejecutivo no tiene superior jerárquico, dado el sistema de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución, lo cierto es que la responsable actuó conforme a derecho al dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León.

[...]

También [la Sala Superior] ha determinado que aspectos jurídicamente relevantes como la violación a normas constitucionales o legales, no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, **de ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que en cada caso les otorga el marco normativo aplicable y vigente,** determinen las sanciones a imponer a servidores públicos que carecen de superior jerárquico, como son las gobernadoras o los gobernadores de los Estados.

[...]

³⁶ Visible en la página 53 de la resolución del expediente SRE-153/2018 de la Sala Regional Especializada.

³⁷ Visible de páginas 71 a 73 de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-294/2018”

Así, si en el caso se estima que el recurrente fue responsable por la violación a una norma constitucional que impone la obligación de utilizar los recursos públicos sin influir en las contiendas electorales, así como al desarrollo legal que de ella se contiene en la ley general electoral, **es claro que debe hacerse del conocimiento del congreso local para los efectos legales conducentes.**"

[énfasis añadido]

115. Por otro lado, ante la inactividad del Congreso local, se promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2019. Al respecto, la Sala arribó a dos conclusiones relevantes: *i)* que la comisión competente para darle trámite al procedimiento sancionatorio en el Congreso local era la Comisión Anticorrupción y *ii)* que el Congreso local era **competente** para sancionar al Gobernador local. Sobre esto último, la Sala se pronunció en estos términos:

"67. Por estas razones, y atendiendo a los procedimientos y plazos del Congreso de Nuevo León, **en absoluto respeto a su autonomía y práctica parlamentaria**, tiene razón el incidentista cuando señala que no se ha cumplido la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

68. Esto es así, porque la **autoridad vinculada y competente para sancionar, no lo ha hecho, dentro de las formas y tiempos impuestos en su propia normativa interna**, pues el turno a una de las comisiones, la asignación de clave de expediente y que continúe en estudio ante la Comisión, sin una determinación al caso, a más de 2 periodos legislativos transcurridos, no basta para considerar que esté en vías de cumplimiento."

[énfasis añadido]

116. Así, en el apartado correspondiente a los efectos de la resolución incidental, la Sala determinó que el Congreso local, a través de su Comisión Anticorrupción, debía de optar por alguno de los siguientes aspectos: *i)* rehusar conocer del asunto, y solicitar al Presidente del Congreso que se turnara a otra comisión, si consideraba que el asunto no era de su competencia o *ii)* dictaminar el asunto, para presentarlo a discusión y aprobación del Pleno del Congreso local³⁸. En seguida, para el caso de que la Comisión Anticorrupción rehusara conocer el asunto por ser **incompetente**, la resolución incidental dispuso:

"76. En respeto a las facultades que tiene, y para dar certeza al procedimiento, si considera que se encuentra en el primer supuesto, deberá fundamentarlo y motivarlo ante quien Presida el Congreso, a más tardar, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

77. De ser así, se debe seguir el curso que marcan las normas que regulan el actuar del citado Congreso."

117. Como puede advertirse de los fragmentos transcritos existe una ambigüedad en el sentido de que, en la sentencia principal, la Sala Regional Especializada solamente comunicó la resolución del expediente SRE-PSC-153/2018 al Congreso local para el efecto de que determinara si los hechos podían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables al Estado de Nuevo León.
118. Mientras que la resolución incidental (párrafo 68) parece también indicar que la Sala Regional Especializada ya decidió sobre la competencia del Congreso local para sancionar al Titular del Ejecutivo local. Como se dijo, las determinaciones son ambiguas y, de pronto, pudieran indicar una contradicción entre lo dispuesto en la resolución principal, confirmada por la Sala Superior, y lo indicado en la resolución incidental.
119. Frente a esta ambigüedad, esta Primera Sala llega a la conclusión de que una interpretación integral de las resoluciones del Tribunal Electoral, para efectos de la presente controversia constitucional, indican que el mandato concreto al Congreso local consistía en revisar el marco normativo aplicable al Estado de Nuevo León para determinar si la conducta acreditada encuadraba en algún supuesto de responsabilidad del marco normativo aplicable, y actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.

³⁸ Ver la página 18 de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia en el procedimiento especial sancionador con expediente SRE-PSC-153/2018.

120. Tal conclusión se sostiene en dos razones. La primera razón es que la sentencia principal no había determinado competencia alguna para que el Congreso local sancionara, por sí solo, al Titular del Poder Ejecutivo local. Al contrario, en respeto a la autonomía del Congreso local, lo dejó en libertad para que decidiera a qué tipo de responsabilidad podría dar lugar la conducta y actuara conforme a las facultades que tiene previstas en la ley. Por tanto, la resolución incidental -que solamente resuelve sobre el cumplimiento de la principal- no podría haber determinado que el Congreso local fuera competente para imponer sanción alguna, pues el incidente de inejecución de sentencia no puede modificar, anular, o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de invariabilidad de la litis, el de congruencia, o el de cosa juzgada.
121. Tan es así, que en los párrafos 77 y 78, la resolución incidental reconoce que la Comisión Anticorrupción puede válidamente llegar a la conclusión de que es incompetente para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del Titular del Ejecutivo local, justificando por escrito las razones que sustenten esa determinación.
122. La segunda razón, es que ello sería consistente con la doctrina del Tribunal Electoral en la que se basó la Sala Regional Especializada, y que luego utilizó la Sala Superior para confirmar la resolución.
123. Es importante resaltar que esa doctrina constitucional fue ideada a partir de la diversa sentencia SUP-RAP-180/2009, en la que la Sala Superior estudió la responsabilidad del entonces Gobernador de Oaxaca por violar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional. En ese caso, se dijo que la ley electoral no le daba la facultad a la Sala Regional Especializada de sancionarlo directamente, pero como los servidores públicos que infringen el artículo 134 constitucional pueden, por esa misma conducta, *“incurrir en responsabilidad electoral, administrativa, política e, incluso, penal”* lo procedente era dar vista al Congreso de esa entidad federativa para que éste, *“en ejercicio de sus facultades, [determine] la responsabilidad que conforme a Derecho corresponda.”*³⁹
124. Esa doctrina fue complementada por la Sala Superior a través de diversos precedentes, entre los que destacan la sentencia SUP-RAP-151/2014, en la que se estudió la violación al principio de imparcialidad en las elecciones por parte del entonces Gobernador de Nayarit. En esa ocasión lo que se decidió fue *“poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad [la violación], para que dicho órgano legislativo procediera, conforme con sus atribuciones soberanas, para decidir respecto de la posibilidad de sancionarlo”*⁴⁰. Nótese que aquí las palabras “decidir” y “posibilidad” son de capital importancia, pues implican que el Congreso local es quien debe llevar a cabo la tarea de análisis de la responsabilidad y no solo asignar una sanción.
125. En suma, la doctrina del Tribunal Electoral que se analiza no dispone de manera categórica que los Congresos locales tengan facultades sancionatorias, lo que señala es que el Congreso local es el órgano competente para determinar el tipo de responsabilidad, entre política, administrativa, o penal, a la que puede sujetarse un servidor público sin superior jerárquico, como lo es el Titular de un Poder Ejecutivo.
126. De lo anterior, esta Primera Sala entiende que las resoluciones del Tribunal Electoral indican que el mandato concreto al Congreso local consistía en revisar el marco normativo aplicable al Estado de Nuevo León para que determine si la conducta acreditada encuadraba en algún supuesto de responsabilidad, y actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran; pero no como un mandato forzoso para sancionar, por sí mismo, al Titular del Poder Ejecutivo local.
127. En otras palabras, se determinó que el Congreso local era el órgano competente para determinar el tipo de responsabilidad -política, administrativa, o penal-, a la que debe sujetarse un servidor público sin superior jerárquico, como lo es el Titular de un Poder Ejecutivo. Así, dependiendo del tipo de responsabilidad o responsabilidades que se actualizaran por la conducta cometida a juicio del Congreso local, éste debía desplegar las facultades que tuviera legalmente asignadas en el proceso correspondiente, pero con base en sus normas existentes.
128. En ese sentido, lo procedente es analizar la fundamentación del Acuerdo impugnado para determinar en ejercicio de qué facultades el Congreso local determinó crear un procedimiento *ad hoc* para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local por la conducta acreditada.
129. Este Alto Tribunal ha destacado en varias ocasiones que la **garantía de fundamentación y motivación**, asociados al cumplimiento del principio de legalidad inscrito en los **artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, encuentra su principal referente en la esfera de relaciones entre el Estado

³⁹ Ver página 28 y 29 de la resolución. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref18.

⁴⁰ Ver página 42 de la resolución. Disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref18.

y los particulares, y su génesis responde a la necesidad de defender a los particulares de la arbitrariedad de la autoridad. Sin embargo, también se ha subrayado que esta garantía también despliega su eficacia normativa en el ámbito de relaciones entre órganos del Estado. En relación con esta última vertiente, muy tempranamente se estableció que, respecto de actos que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno y no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, el principio de legalidad se orienta a garantizar el respeto al orden jurídico y en especial, a asegurar que las autoridades respetan la distribución de atribuciones normativamente determinada. Por ello, se ha señalado que el deber de fundamentar y motivar los actos de autoridad se cumple en este supuesto del siguiente modo:

a) La fundamentación, con la existencia de una norma legal que otorga a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma en la que dispone la ley.

b) La motivación, con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique que la autoridad haya actuado en ese sentido y no en otro⁴¹.

130. En consecuencia, el análisis del Acuerdo impugnado a la luz de la garantía de legalidad, esto es, de la obligación de la autoridad emisora de fundamentar y motivar el mismo, debe limitarse en este caso a la constatación del cumplimiento de los dos requisitos señalados.
131. Con el fin de no transcribir innecesariamente el Acuerdo impugnado, en seguida se realiza una breve descripción de los elementos principales de ese instrumento.
132. En el Acuerdo impugnado el Congreso local crea un proceso cuasi jurisdiccional de asignación de responsabilidades *ad hoc* para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León y su Secretario de Gobierno. De esta manera, el Congreso designa una autoridad instructora de la causa, una autoridad resolutora, plazos específicos en los que se tendrá que sustanciar el procedimiento, etapas e instancias procesales, parámetros de valoración probatoria, un catálogo específico de sanciones y, de manera importante, los sujetos para los que rige este procedimiento *ad hoc*.
133. Asimismo, el Congreso local, a través del Pleno y la Comisión Anticorrupción de ese Congreso, asume facultades materialmente jurisdiccionales para instruir y sustanciar el proceso sumario de asignación de responsabilidades y cualquier incidente relativo a éste, desechar pruebas, escuchar alegatos, valorar elementos probatorios e, inevitablemente, imponer una sanción acorde con la gravedad de la falta.
134. Sentado lo anterior, esta Primera Sala debe examinar el Acuerdo impugnado a la luz del fundamento competencial que el Congreso local expresó⁴². En la parte relevante, el Acuerdo impugnado dispone:

“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 200”

⁴¹ Así resulta ilustrativa la tesis plenaria número P./J. 50/2000: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación. Visible en la página 813 del tomo XI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (abril de 2000, novena época). Véase para la primera expresión, la controversia constitucional 34/97 interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

⁴² Con apoyo argumentativo en el criterio contenido en la tesis plenaria de rubro y texto siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA CUENTA CON DIVERSAS ALTERNATIVAS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE EXAMINAR EL ACTO IMPUGNADO A LA LUZ DEL FUNDAMENTO COMPETENCIAL EXPRESADO EN ÉSTE.”** Los principios de división de poderes, legalidad e imparcialidad condicionan el control constitucional ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al grado de imposibilitar que en controversia constitucional sustituya, reemplaze o afecte la decisión discrecional del órgano demandado en cuanto a la selección del fundamento competencial externado para apoyar los actos controvertidos, pues lo contrario implicaría, por una parte, la alteración de los hechos y actos impugnados y, por la otra, que el órgano jurisdiccional afecte el ámbito decisorio de otro poder, lo que cobra especial relevancia, en esa vía, en los casos en que la parte demandada cuenta con diversas alternativas para ejercer sus atribuciones.” Visible en: Pleno. Novena Época. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Pág. 889.

135. El artículo 63 de la Constitución del Estado de Nuevo León tiene cincuenta y siete fracciones y el Congreso local no señaló específicamente en cuál de éstas fundamentó su actuación. Sin embargo, de una revisión minuciosa y exhaustiva del artículo citado como fundamento competencial, esta Primera Sala considera que no establece ninguna facultad a favor del Congreso local para crear reglas de procedimientos de responsabilidades *ad hoc* para servidores públicos, asumir las facultades jurisdiccionales que se arroga y, mucho menos, para imponer por sí mismo alguna de las sanciones del catálogo que creó específicamente para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local.
136. En ese sentido, en un examen ordinario del cumplimiento del deber de fundar y motivar sus actos de autoridad, el Congreso local incumplió su deber de fundamentar el acto de autoridad que se analiza y que incide en la esfera competencial del Poder Ejecutivo de la entidad y, al hacerlo, violó el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
137. Lo anterior es previsible, puesto que la creación de reglas procesales especiales para sancionar a un servidor público determinado, con posterioridad a que se haya cometido un hecho ilícito, viola tajantemente el derecho a la igualdad jurídica que históricamente ha sido consagrada en el **artículo 13 de la Constitución Federal**, y que impide al Congreso local emitir “leyes privativas”, mismo que literalmente dispone:
- “Artículo 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. [...]”
138. Del artículo citado se desprenden dos garantías relevantes relacionadas con el derecho a la igualdad jurídica, que en este caso transgredió el Congreso local: a) el derecho a no ser juzgado por reglas privativas y b) el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales⁴³.
139. El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha señalado al menos dos indicadores de que una disposición es privativa de manera evidente, y ello sucede cuando i) refiere nominalmente al sujeto destinatario de la hipótesis normativa y ii) porque después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano, pierden su vigencia.
140. Del análisis del Acuerdo impugnado, queda claro que las reglas procesales están dirigidas a normar un procedimiento en contra de dos servidores públicos en específico, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores, a los que se les atribuyó una conducta ilícita en el expediente SRE-PSC-153/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. Lo anterior se desprende del artículo primero, regla primera, y del artículo tercero del Acuerdo impugnado, que disponen literalmente:

“Artículo Primero.- Se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REGLAS PROCESALES

PRIMERA. Acumulación de causas. Por tratarse de dos servidores públicos a los que alude el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y al ser las faltas de la misma naturaleza, esto es de naturaleza electoral, en la infracción que fue determinada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento multicitado, se ordena la acumulación de causas que dan lugar a la imposición de sanciones, en un solo procedimiento, para que la determinación e individualización de la sanción correspondiente se imponga en una sola resolución.

[...]

⁴³ Ver el criterio contenido en la tesis plenaria número Tesis: P./J. 18/98 que lleva por rubro y texto: **“LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.”** Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional. Visible en: Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Septiembre de 1997. Página 204.

Artículo Tercero.-Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en sus respectivos recintos oficiales, así como en los domicilios establecidos dentro del expediente de origen, anexando copia simple de la resolución primigenia y del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-153/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

141. Por otra parte, las reglas procesales emitidas por el Congreso local no están pensadas para permanecer en el tiempo y regir hacia el futuro, como los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos por violaciones a la normativa electoral, por ejemplo. Por el contrario, la vigencia de las reglas se agotará en el momento en el que el Pleno del Congreso local imponga alguna de las sanciones previstas en las Reglas Procesales impugnadas.
142. Por tanto, no cabe duda que el Acuerdo impugnado constituye prácticamente una "ley privativa".
143. Pues bien, la violación a los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Federal en el caso concreto genera, asimismo, una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 constitucional, en grado de subordinación.
144. El texto del artículo constitucional que se estima violado dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]"

145. Este precepto constitucional prevé, en lo general, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de las entidades federativas en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes.
146. A través de numerosos precedentes el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal y ha concluido que constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico, como funcional; y con el fin último de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de

control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías⁴⁴.

147. En la controversia constitucional que dio lugar al citado criterio el Tribunal Pleno abundó en que la división de poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el estado de derecho⁴⁵.
148. Además, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el principio de división de poderes entraña tres prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, sin hacer distinción, a fin de que sea respetado dicho principio; a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Dicho criterio se encuentra reflejado en la tesis número P./J. 80/2004 de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**⁴⁶.
149. Sobre la no subordinación, se estableció que es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.
150. En este caso, esta Primera Sala considera que el actuar del Congreso local violentó el principio de división de poderes porque se atribuyó facultades de control respecto de otro Poder que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa que, a juicio de esta Primera Sala, redundaron en una afectación a la autonomía del Poder Ejecutivo local en grado de subordinación y, en última instancia, al principio democrático.
151. Retomando algunas conclusiones a las que se llegó en esta ejecutoria, las Reglas Procesales contenidas en el Acuerdo impugnado se emitieron con la finalidad de que el Congreso local impusiera una sanción al Titular del Poder Ejecutivo local que podía derivar en su destitución. De esa forma, el Congreso local afectó directamente la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo local que es un cargo para el que fue democráticamente electo, y que representa una condición material para el ejercicio del resto de las competencias que tiene constitucionalmente asignadas.
152. En ese tenor, esta Primera Sala considera que las garantías de legalidad e igualdad jurídicas aplicadas a las relaciones entre Poderes y vistas desde la lógica de un sistema de pesos y contrapesos constituyen, asimismo, garantías institucionales que puede hacer valer el Titular del Poder Ejecutivo en contra del resto de los poderes de la entidad federativa, de manera que el ejercicio de sus competencias solamente pueda ser limitado por actos de control de otros poderes que estén claramente previstos en el diseño constitucional, y no a través de, por ejemplo, leyes privativas o procedimientos *ad hoc*.
153. Por tanto, esta Primera Sala considera que el Acuerdo impugnado por el que se emiten las Reglas Procesales es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es declarar su invalidez, ya que el procedimiento descrito en esas Reglas Procesales no se ajustó a ninguno de los sistemas de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, o en el Título Séptimo de la Constitución local y, por ello, resulta en una intromisión indebida del Congreso local en el funcionamiento del Poder Ejecutivo, que se deposita en su Titular, conforme al artículo 81 de la Constitución local⁴⁷.

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, p. 954.

⁴⁵ Controversia constitucional 78/2003 resuelta en sesión del día veintinueve de marzo de dos mil cinco por **unanimidad** de once votos.

⁴⁶ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Septiembre de 2004. Pág. 1122.

⁴⁷ **"Artículo 81.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado."

154. Lo anterior, sin que se desconozca la competencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le reconoció al Congreso local para identificar el tipo de responsabilidad a que da lugar la conducta ilícita atribuida al Titular del Poder Ejecutivo local y desplegar las facultades que tenga asignadas, pues las resoluciones de ese tribunal no fueron materia de la controversia, por tanto, se encuentran plenamente vigentes. En consecuencia, se deja a salvo esa facultad para que el Congreso local regularice el proceso de atribución de responsabilidades que ordenó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sea el propio Poder Legislativo quien elija el tipo de responsabilidad que corresponde al Poder Ejecutivo local conforme a sus competencias y las estipulaciones Constitucionales y legales existentes aplicables.
155. Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Poder actor, relativo a su integración, resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos de invalidez. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno número P./J. 100/99, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”**⁴⁸
156. Finalmente, la invalidez decretada del Acuerdo impugnado debe hacerse extensiva al Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento impugnado en la ampliación de demanda, porque su validez depende de las Reglas Procesales al ser justamente la materialización del Acuerdo impugnado en la demanda y que se acaba de decretar su invalidez por ser contrario a la Constitución Federal.

X. EFECTOS

157. De conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria en la materia, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta resolución al Congreso del Estado de Nuevo León.

XI. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo número 200 impugnado por el que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las Reglas Procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a Manuel Florentino González Flores, publicado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad, así como la invalidez por extensión del Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento derivado de las Reglas Procesales referidas.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Notifíquese a las partes, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a su Sala Regional Especializada y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho de formular voto concurrente. Votaron en contra las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat.

Firma el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El Presidente de la Primera Sala y Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá.**- Firma electrónica.- La Secretaria de Acuerdos, **María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.**- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en su sesión del cinco de agosto de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁴⁸ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Pág. 705.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019

1. La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió por mayoría de tres votos¹ la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en sesión pública remota de cinco de agosto de dos mil veinte. La materia de la controversia consistió en el análisis sobre la impugnación del acuerdo por el que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las Reglas Procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno de la referida entidad, publicado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, así como el diverso Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento derivado de las Reglas Procesales referidas.

I. Razones de la sentencia

2. En la sentencia, la mayoría de los ministros que integramos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideramos que la presentación de la demanda y su ampliación fueron oportunas; asimismo, que quien promovió la controversia y la ampliación contaba con facultades para ello, y que quien compareció en representación de la autoridad demandada igualmente contaba con facultades legales para dichos efectos.
3. Previo al estudio de fondo, desestimamos cuatro causas de improcedencia. La primera, relativa al alegato de falta de interés legítimo del Poder actor, al observar que en la controversia se controvertió una potencial violación al artículo 116 de la Constitución Federal, en detrimento del principio de división de poderes, lo que redundaba en una cuestión de fondo del asunto.
4. La segunda causa, sobre el planteamiento de cosa juzgada y ejecución de una sentencia, en virtud de concluir que los actos impugnados no constituían una sentencia o su ejecución; sino que solamente correspondía al Alto Tribunal verificar que el Congreso del Estado de Nuevo León se haya ajustado a alguno de los sistemas de responsabilidad que contempla la Constitución Federal, sin menoscabo de la competencia que le reconoció el Tribunal Electoral para participar en el procedimiento sancionatorio, dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.
5. La tercera causa de improcedencia desestimada, relativa al señalamiento de que el caso trataba de materia electoral y no se agotó la vía, determinándose que los actos impugnados no constituían materia electoral y en consecuencia no debió agotarse el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador. Así como que en la demanda no se impugnaban leyes electorales, ni actos o resoluciones electorales.
6. Finalmente, por cuanto a la cuarta causa de improcedencia desestimada, concerniente a que los acuerdos impugnados no trataban de actos definitivos sino intermedios, se consideró que el Acuerdo impugnado por el que se emiten las Reglas Procesales sí constituye un acto definitivo pues se trata de un dictamen que ya fue aprobado por el Pleno del Congreso de Nuevo León, traducido en un punto de acuerdo y que además fue publicado. Aunado a que el Poder actor hacía valer violaciones directas a la Constitución Federal.
7. Para el estudio de fondo, en la sentencia se concluyó que los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo local resultaron esencialmente fundados, bajo la consideración de que el Acuerdo impugnado violó la garantía de legalidad y el principio de igualdad jurídica, al constituir una ley privativa de un procedimiento que se hizo *ad hoc* y, por lo tanto, también vulneró el principio de división de poderes en grado de subordinación en perjuicio del Titular del Poder Ejecutivo local.

II. Razones de la concurrencia

8. Si bien estoy de acuerdo en que se declarara procedente y fundada la controversia constitucional, así como la invalidez de los acuerdos impugnados, difiero de ciertas consideraciones que sostienen la invalidez decretada y quiero señalar razones adicionales que debía contener la resolución.

¹ De los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de quien suscribe este voto concurrente, en calidad de Presidente de la Sala, contra los emitidos por las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat.

9. En efecto, no comparto la afirmación en cuanto a una interpretación de las resoluciones de origen del Tribunal Electoral, en el sentido de que versan sobre un mandato concreto al Congreso local consistente en revisar el marco normativo aplicable al Estado de Nuevo León para determinar si la conducta acreditada encuadra en algún supuesto de responsabilidad aplicable en la entidad y actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran.
10. A mi parecer, el análisis que correspondía efectuar a la Primera Sala era verificar que el Congreso del Estado de Nuevo León se hubiese ajustado a alguno de los sistemas de responsabilidad que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el resto de las leyes aplicables, sin menoscabo de la competencia que le reconoció el Tribunal Electoral para participar en el procedimiento sancionatorio.
11. Desde mi perspectiva, la metodología para la solución de dicha problemática consistía en: a) definir qué tipo de responsabilidad daba lugar el ilícito que tuvo por acreditado el Tribunal Electoral respecto del Titular del Ejecutivo de Nuevo León; luego, b) precisar qué establece la Constitución Federal en el procedimiento de adjudicación de responsabilidad e imposición de sanciones, dependiendo del tipo de responsabilidad de que se tratara y, c) finalmente, verificar si el Acuerdo impugnado se ajustaba a las facultades que el marco constitucional y legal prevé en el procedimiento correspondiente.
12. Ello, precisamente porque en la fijación de la litis de la controversia se destacó que el análisis únicamente abordaría la actuación del Congreso del Estado de Nuevo León, dejando de lado el estudio de los conceptos de invalidez tendentes a controvertir los razonamientos o fundamentos de las sentencias emitidas por los órganos electorales de origen, lo que debió seguirse en el fondo, aun cuando pudieran indicar una contradicción entre lo dispuesto en la resolución principal, confirmada por la Sala Superior, y lo sustentado en la resolución incidental.
13. De ahí que me aparte de la afirmación en el sentido de que una interpretación integral de las resoluciones del Tribunal Electoral, para efectos de la resolución de la controversia constitucional de que se trata, implicaba el mandato concreto al Congreso local en revisar el marco normativo aplicable al Estado de Nuevo León para determinar si la conducta acreditada encuadraba en algún supuesto de responsabilidad del marco normativo local aplicable, y actuar conforme a las facultades que en cada caso tuvieran.
14. En mi opinión, el ejercicio de regularidad constitucional debía examinar si la emisión del acuerdo impugnado por parte del Congreso local del Estado de Nuevo León se apegaba o no a los procedimientos para adjudicar responsabilidades y aplicar sanciones a los servidores públicos previstos en nuestra Constitución Federal.
15. En tal virtud, me parece que el tipo de responsabilidad por la infracción del Titular del Poder Ejecutivo local fue de carácter político, en atención a que la conducta que el Tribunal Electoral tuvo por acreditada fue la de uso parcial (con fines electorales) de los recursos públicos, pues se dijo que aquél era responsable por no tomar las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para evitar el despliegue del uso del servicio público para captar apoyos ciudadanos en días y horas hábiles en favor de su candidatura independiente a la Presidencia de la República para obtener su registro como candidato.
16. Al respecto, los artículos 109 y 110 constitucionales contienen los supuestos y las sanciones que deben observarse en ese tipo de juicios. Ciertamente, la Constitución Federal señala los únicos supuestos que los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas pueden ser sujetos a un juicio de responsabilidad política, así como el procedimiento a seguir.
17. En particular, el artículo 110 constitucional prevé los únicos casos en que pueden ser sujetos de juicio político los ejecutivos de las entidades federativas. Esto es, por una violación grave a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Enfatizando que la resolución del juicio político es únicamente declarativa y que se comunicará a las legislaturas de las entidades federativas para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
18. En síntesis, el procedimiento del juicio político consiste en dos etapas. La primera de ellas la Cámara de Diputados funge como autoridad instructora, con audiencia del acusado, para que erigida en jurado de acusación decida por mayoría absoluta si procede a la acusación ante la Cámara de

Senadores. Mientras en la segunda etapa, una vez recibida la acusación en la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, previa audiencia del acusado, emite su resolución correspondiente por las dos terceras partes. Esta resolución solamente tiene efectos declarativos, es decir, no se permite imponer una sanción, sino que dicha resolución debe comunicarse a las legislaturas de las entidades federativas para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponde.

19. En el caso concreto, las Reglas Procesales difieren del procedimiento de juicio político en aspectos sustantivos, aunque en otros aspectos pudieran tener cierta similitud.
20. Principalmente, advierto que los procedimientos no contemplan las mismas etapas en el procedimiento de individualización de la sanción e, incluso, se priva a otros órdenes de gobierno ejercer las facultades que constitucionalmente o legalmente tienen asignadas.
21. Así, el procedimiento de responsabilidades contra el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León debió haber comenzado por la acusación respectiva de la Cámara de Diputados y, posteriormente, por la resolución declarativa de la Cámara de Senadores. Ausentes estos elementos, el Congreso local no estaba en condiciones para emitir el Acuerdo que contiene las reglas procesales para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
22. Por otra parte, considero que el Congreso local creó un catálogo de sanciones (apercibimiento, amonestación, multa, destitución y/o inhabilitación) que no corresponden a las previstas en el artículo 110 de la Constitución Federal, para el caso de un juicio político (destitución e inhabilitación de servidores públicos).
23. En mi opinión, los anteriores elementos resultaban suficientes para evaluar la actuación del Congreso local y establecer que resultaba una actuación arbitraria que afectó de manera indebida el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
24. El Congreso local creó un procedimiento especial para sancionar al Titular del Poder Ejecutivo local, en lugar de apegarse al sistema de responsabilidad contemplado a nivel constitucional y también previsto en la legislación local para aplicar dichas normas en el proceso que se analiza. Ciertamente, ese novedoso procedimiento del Congreso local no se ajusta al juicio político previsto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, pues al tratarse de una vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la violación de normas federales, en tanto se trató de la obtención del registro para ser candidato a Presidente de la República, se debió señalar que lo procedente era el juicio político previsto en la Constitución Federal.
25. Lo anterior, sin soslayar la competencia que la Sala Regional Especializada le reconoció al Congreso local para participar en el procedimiento sancionatorio, que en el caso no correspondía cuestionar, pues –reitero– las resoluciones de ese tribunal no fueron materia de la controversia, aunque –cabe aclarar– ello de ninguna manera podría interpretarse como una habilitación para crear un procedimiento fuera del marco constitucional y sancionar a un Titular de un Poder como es el Gobernador del Estado de Nuevo León, puesto que, insisto, los procedimientos para adjudicar responsabilidades y aplicar sanciones a los servidores públicos ya están previstos en nuestra Constitución Federal, en los términos antes expresados.
26. Consecuentemente, si bien mi posición es coincidente con el sentido alcanzado en la resolución, me aparto de ciertas consideraciones en que se sostiene la razón de invalidez del acuerdo impugnado, en los términos destacados en el presente voto concurrente.

El Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firma electrónica.- La Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **María de los Ángeles Gutiérrez Gatica**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 310/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.